

TEMARIO
ADMINISTRATIVO
II.- DERECHO ADMINISTRATIVO
Y COMUNITARIO
PRINCIPADO DE ASTURIAS
Ed.2025



TEMARIO ADMINISTRATIVO
II.- DERECHO ADMINISTRATIVO Y COMUNITARIO
PRINCIPADO DE ASTURIAS
Ed. 2025
ISBN: 978-84-1185-475-7
Reservados todos los derechos
© 2025 | IEDITORIAL

No se permite la reproducción total o parcial de esta obra,
ni su incorporación a un sistema informático,
ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio
(electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros)
sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

La infracción de dichos derechos puede constituir un delito
contra la propiedad intelectual.
Editado por: iEditorial
E-mail: info@ieditorial.com
Web: www.ieditorial.net

Diseño de cubierta: iEditorial
Impreso en España. Printed in Spain

TEMARIO

II.- DERECHO ADMINISTRATIVO Y COMUNITARIO

Tema 1. El Tratado de la Unión Europea: Disposiciones sobre las instituciones (Título III).

Los efectos de las diferentes fuentes del derecho comunitario: Tratados, Reglamentos, Directivas y Decisiones.

Tema 2. Fuentes del derecho administrativo: La Constitución como norma jurídica. Leyes orgánicas y ordinarias. El decreto legislativo. El decreto-ley. El Reglamento: Concepto, clases y límites.

Tema 3. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: Disposiciones Generales (Título Preliminar); De los interesados en el procedimiento (Título I); De la actividad de las Administraciones Públicas (Título II); De los actos administrativos (Título III); De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común (Título IV); De la revisión de los actos en vía administrativa (Título V).

Tema 4. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: Disposiciones generales (Capítulo I del Título Preliminar); De los órganos de las Administraciones Públicas (Capítulo II del Título Preliminar); Funcionamiento electrónico del sector público (Capítulo V del Título Preliminar); Relaciones Interadministrativas (Título III).

Tema 5. La Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Tema 6. Legislación sobre Contratos del Sector Público: Objeto y ámbito de aplicación de la Ley. Los contratos del sector público: delimitación de los tipos contractuales. Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos: necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación, plazo de duración de los contratos y ejecución de la prestación; libertad de pactos y contenido mínimo del contrato; perfección y forma del contrato. Las partes en el contrato: órgano de contratación, capacidad y solvencia del empresario: normas generales de aptitud para contratar con el sector público. Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión. Los procedimientos de adjudicación: el procedimiento abierto, el procedimiento restringido y los procedimientos con negociación.

Tema 7. Formas de la actividad administrativa: actividad de policía, fomento y servicio público. La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones: Disposiciones generales (Título preliminar); Procedimientos de concesión y gestión de subvenciones (Título I). El Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones en el Principado de Asturias.

Tema 8. La potestad sancionadora de la Administración: principios de la potestad sancionadora en la Ley 40/2015. El Reglamento del procedimiento sancionador general en la Administración del Principado de Asturias.

Tema 9. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas: encuadre constitucional y regulación en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tema 10. La Ley de Expropiación Forzosa: Principios Generales (Título I) y Procedimiento general (Título II).

Tema 11. La documentación administrativa: su naturaleza y función. El Decreto 21/1996, de 6 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del sistema de los archivos administrativos de la Comunidad del Principado de Asturias. El Decreto 89/2017, de 20 de diciembre, por el que se regula la atención ciudadana y las oficinas de asistencia en materia de registros en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos (Título II). El Decreto 111/2005, de 3 de noviembre, sobre registro telemático.

Tema 12. El Servicio de Atención Ciudadana de la Administración del Principado de Asturias: El Decreto 89/2017, de 20 de diciembre, por el que se regula la atención ciudadana y las oficinas de asistencia en materia de registros en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos (Título I). La información general y particular al ciudadano (Capítulo I del Real Decreto 208/1996). El Decreto 61/2014, de 25 de junio, por el que se regulan las cartas de servicios en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias.

Tema 13. La protección de datos de carácter personal: previsión constitucional. La Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal: Disposiciones generales (Título I); Principios de la protección de datos (Título II); Derechos de las personas (Título III); Ficheros de titularidad pública (Capítulo I del Título IV).

Tema 14. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: Transparencia de la actividad pública (Título I); Buen gobierno (Título II).

Tema 15. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: Objeto y ámbito de aplicación de la Ley (Título Preliminar); El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación (Título I). La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Principios rectores. La Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género: Disposiciones generales (Título Preliminar); Políticas públicas para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres (Título I); Igualdad de oportunidades en el empleo (Título II); El derecho al trabajo en igualdad (Título III).

Tema 16. El Texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social: objeto, definiciones y principios. La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia: Disposiciones Generales (Título Preliminar).

El Tratado de la Unión Europea: Disposiciones sobre las instituciones (Título III). Los efectos de las diferentes fuentes del derecho comunitario: Tratados, Reglamentos, Directivas y Decisiones

Introducción

El Tratado de la Unión Europea (TUE) constituye el marco normativo fundamental que regula las relaciones entre los Estados miembros y las instituciones comunitarias. En su Título III, se abordan las disposiciones relativas a las instituciones de la UE, estableciendo el funcionamiento y las competencias de los principales órganos que componen la estructura de la Unión. Estos órganos incluyen el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión Europea y el Tribunal de Justicia de la UE, entre otros, que actúan para promover los valores, objetivos e intereses de la Unión y sus ciudadanos, conforme a los principios establecidos en los Tratados.

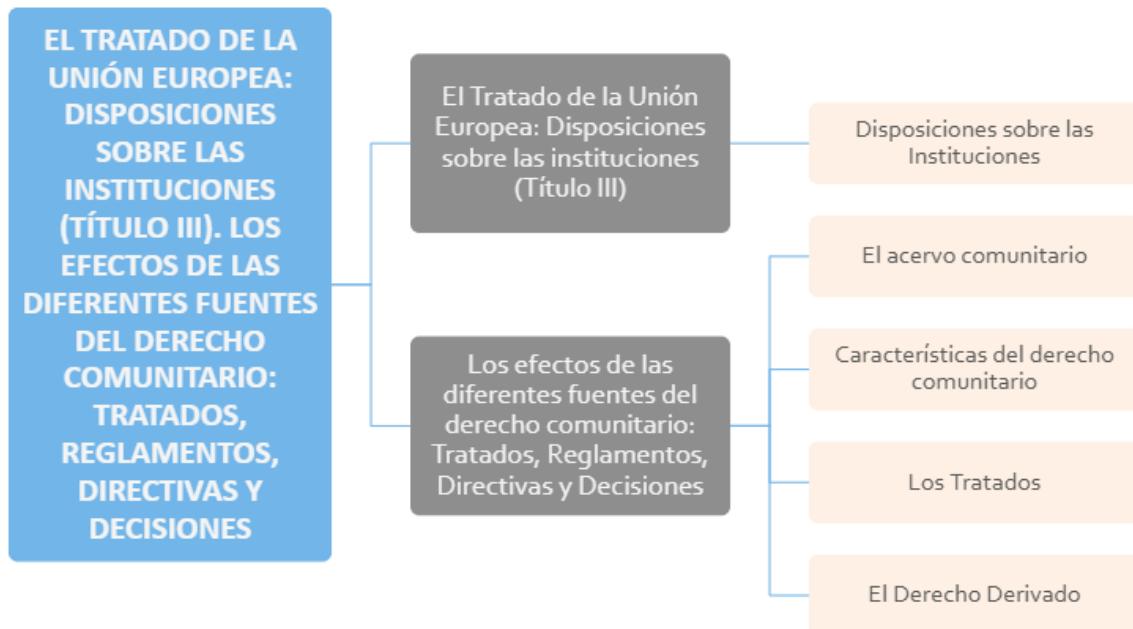
Asimismo, el Derecho Comunitario se organiza en diferentes fuentes normativas, entre las cuales los Tratados, Reglamentos, Directivas y Decisiones juegan un papel crucial. Estas fuentes tienen efectos distintos sobre los Estados miembros y sus ciudadanos, y son fundamentales para la integración y funcionamiento del orden jurídico de la UE.

A través de estas normativas, la Unión Europea regula aspectos fundamentales como la legislación económica, la política exterior y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos.

Objetivos

- Conocer las principales disposiciones del Tratado de la Unión Europea (Título III) relacionadas con el funcionamiento y competencias de las instituciones comunitarias, comprendiendo su estructura y la interacción entre ellas.
- Identificar y diferenciar las fuentes del Derecho Comunitario (Tratados, Reglamentos, Directivas y Decisiones), comprendiendo sus efectos directos y su jerarquía en el ordenamiento jurídico europeo.
- Analizar las características del Derecho Comunitario, incluyendo su autonomía, primacía y el acervo comunitario, y cómo estas características inciden en la aplicación y transposición de la normativa europea en los Estados miembros.

Mapa Conceptual



1. El Tratado de la Unión Europea: Disposiciones sobre las instituciones (Título III)

1.1. Disposiciones sobre las Instituciones

La Unión dispone de un marco institucional que tiene como finalidad promover sus valores, perseguir sus objetivos, defender sus intereses, los de sus ciudadanos y los de los Estados miembros, así como garantizar la coherencia, eficacia y continuidad de sus políticas y acciones.

Instituciones que conforman la Unión Europea. - Las instituciones de la Unión son:

- El Parlamento Europeo,
- El Consejo Europeo,
- El Consejo,
- La Comisión Europea (denominada en lo sucesivo «Comisión»),
- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea,
- El Banco Central Europeo,
- El Tribunal de Cuentas.

Cada institución actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados, con arreglo a los procedimientos, condiciones y fines establecidos en los mismos. Las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal.

Las disposiciones relativas al Banco Central Europeo y al Tribunal de Cuentas, así como las disposiciones detalladas sobre las demás instituciones, figuran en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social y por un Comité de las Regiones que ejercerán funciones consultivas.

Régimen General del Parlamento. - El Parlamento Europeo ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de control político y consultivas, en las condiciones establecidas en los Tratados. Elegirá al Presidente de la Comisión.

El Parlamento Europeo estará compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión. Su número no excederá de setecientos cincuenta, más el Presidente. La representación de los ciudadanos será decrecientemente proporcional, con un mínimo de seis diputados por Estado miembro. No se asignará a ningún Estado miembro más de noventa y seis escaños.

El Consejo Europeo adoptará por unanimidad, a iniciativa del Parlamento Europeo y con su aprobación, una decisión por la que se fije la composición del Parlamento Europeo conforme a los principios a que se refiere el párrafo primero.

Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal directo, libre y secreto, para un mandato de cinco años.

El Parlamento Europeo elegirá a su Presidente y a la Mesa de entre sus diputados.

Régimen general del Consejo Europeo.- El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones y prioridades políticas generales. No ejercerá función legislativa alguna.

El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por su Presidente y por el Presidente de la Comisión. Participará en sus trabajos el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

El Consejo Europeo se reunirá dos veces por semestre por convocatoria de su Presidente. Cuando el orden del día lo exija, los miembros del Consejo Europeo podrán decidir contar, cada uno de ellos, con la asistencia de un ministro y, en el caso del Presidente de la Comisión, con la de un miembro de la Comisión. Cuando la situación lo exija, el Presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo.

El Consejo Europeo se pronunciará por consenso, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa.

El Consejo Europeo elegirá a su Presidente por mayoría cualificada para un mandato de dos años y medio, que podrá renovarse una sola vez. En caso de impedimento o falta grave, el Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.

Fuentes del derecho administrativo: La Constitución como norma jurídica. Leyes orgánicas y ordinarias. El decreto legislativo. El decreto-ley. El Reglamento: Concepto, clases y límites

Introducción

Las fuentes del Derecho Administrativo conforman el conjunto de normativas que regulan la actuación de la Administración Pública y las relaciones entre esta y los ciudadanos. En este ámbito, la jerarquía de las fuentes es fundamental para establecer el orden de prelación y la validez de las normas jurídicas que rigen el funcionamiento del Estado y las comunidades autónomas en España.

En primer lugar, la Constitución española se erige como la norma suprema, estableciendo los principios fundamentales del Estado, la organización de los poderes públicos y los derechos y deberes de los ciudadanos. Le sigue en jerarquía la Ley, emanada del poder legislativo estatal o autonómico, que desarrolla y concreta los principios constitucionales en normativas específicas.

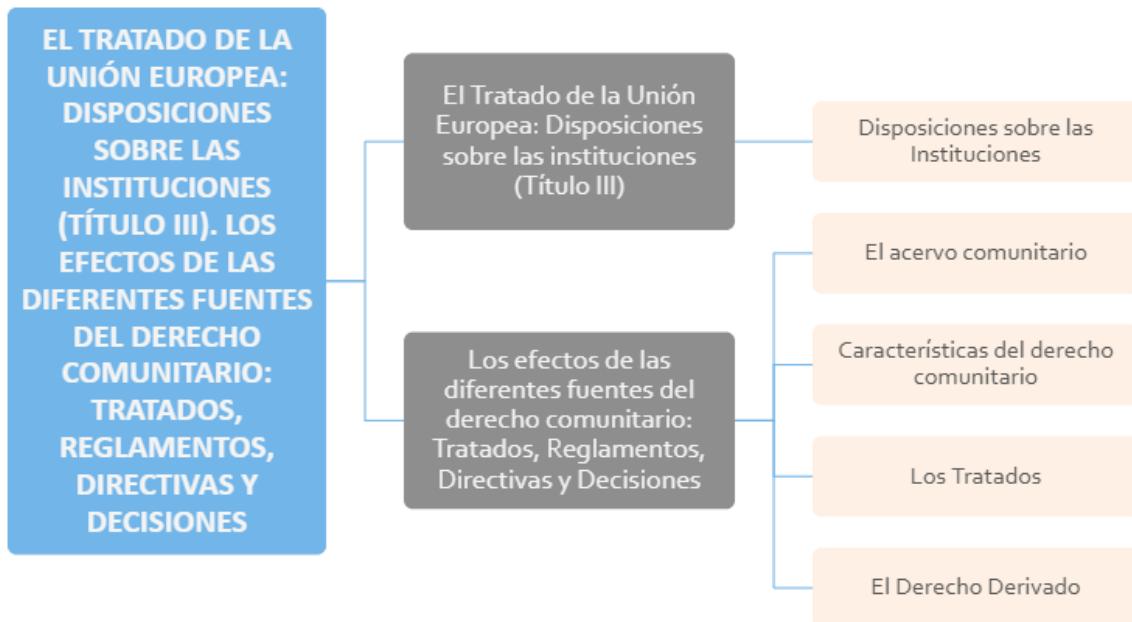
Los Estatutos de Autonomía y las Leyes de las Comunidades Autónomas ocupan un lugar relevante en la jerarquía normativa, estableciendo el marco legal propio de cada comunidad autónoma y complementando la legislación estatal. Además, las disposiciones normativas del Ejecutivo Estatal y Autonómico, con fuerza de Ley, dictadas en el ejercicio de sus competencias, también tienen validez jurídica.

Finalmente, los Reglamentos, emanados del poder ejecutivo estatal o autonómico, desarrollan y ejecutan las leyes, detallando su aplicación práctica en diferentes ámbitos de la Administración Pública. Estas fuentes, organizadas jerárquicamente, constituyen el entramado normativo que regula el Derecho Administrativo en España.

Objetivos

- Explorar la estructura de las fuentes normativas que rigen la actividad de la Administración Pública, desde la Constitución hasta los reglamentos, para comprender su orden de prelación y su aplicación en la práctica administrativa.
- Investigar el alcance y los principios que rigen la Constitución, las leyes estatales y autonómicas, los estatutos de autonomía, las disposiciones normativas del Ejecutivo y los reglamentos, destacando su contribución a la configuración del marco legal y normativo que regula la actividad administrativa
- Analizar cómo la estructura jerárquica de las fuentes normativas influye en la toma de decisiones y en la aplicación del Derecho Administrativo en diferentes ámbitos, tanto a nivel estatal como autonómico, considerando su impacto en la actuación de la Administración Pública y en los derechos de los ciudadanos.

Mapa Conceptual



1. Fuentes del derecho administrativo: La Constitución como norma jurídica

1.1. Introducción

En la Teoría General del Derecho el concepto de "fuente del derecho" es fundamental, y en este sentido la doctrina clásica diferencia entre:

- **FUENTES EN SENTIDO MATERIAL**, que son aquellas fuerzas sociales o instituciones con facultad normativa creadora: las Cortes, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, los grupos sociales como generadores de costumbres, etc.
- **FUENTES EN SENTIDO FORMAL**, que son las formas en que se manifiesta el Derecho: la constitución, la ley, el reglamento, la costumbre, etc.

Conforme a lo dispuesto en el **art. 1 del Código Civil**, las fuentes del ordenamiento jurídico español son la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Dispone asimismo el Código Civil sobre las fuentes del ordenamiento jurídico lo siguiente:

- Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
- La costumbre sólo regirá en defecto de Ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.
- Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
- Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
- Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.
- La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

- Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

De lo establecido en el Código Civil se desprende que existen tres fuentes directas que contienen en sí mismas las normas y que están ordenadas jerárquicamente: la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, y dos fuentes indirectas que no contienen normas como tales sino que participan en su producción, comprensión e interpretación: la jurisprudencia y los tratados internacionales no publicados en el BOE (puesto que si se han publicado ya forman parte del ordenamiento al mismo nivel que las demás normas).

1.2. Las fuentes del Derecho Administrativo

Concepto

El Derecho Administrativo está edificado en torno a la idea de que la Administración debe estar sometida a la Ley, deduciéndose de ello que está vertebrada por el principio de legalidad y el principio de estatalidad, que es la primacía del Derecho Estatal. Podemos entender por fuentes del Derecho Administrativo aquellas formas a través de las cuales el Derecho Administrativo manifiesta su vigencia.

Enumeración

En el Derecho Administrativo las fuentes directas e indirectas son las misma que las restantes ramas del derecho interno, y por ello se pueden enumerar de la siguiente forma:

Fuentes Directas:

- 1) La Constitución, norma suprema y ocupa el primer rango de la jerarquía normativa
- 2) Tratados Internacionales, válidamente celebrados y publicados oficialmente en España, tal como prevé la Constitución Española en su artículo 96.
- 3) Reglamentos de la Comunidad Europea, se trata del Derecho derivado y se considera fuente del Derecho de aplicación directa en España, se trata de un Derecho supranacional.
- 4) La Ley, por debajo de la Constitución, siempre respetándola, y de los Tratados Internacionales y Reglamentos de la Comunidad Europea. Se pueden distinguir

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:
Disposiciones Generales (Título Preliminar);
De los interesados en el procedimiento (Título I); De la actividad de las Administraciones Públicas (Título II); De los actos administrativos (Título III); De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común (Título IV); De la revisión de los actos en vía administrativa (Título V)

Introducción

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece el marco normativo que regula la relación entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas en España. Su objetivo principal es garantizar la eficacia, transparencia y accesibilidad en los procedimientos administrativos, unificando criterios y proporcionando seguridad jurídica en la actuación de los órganos administrativos.

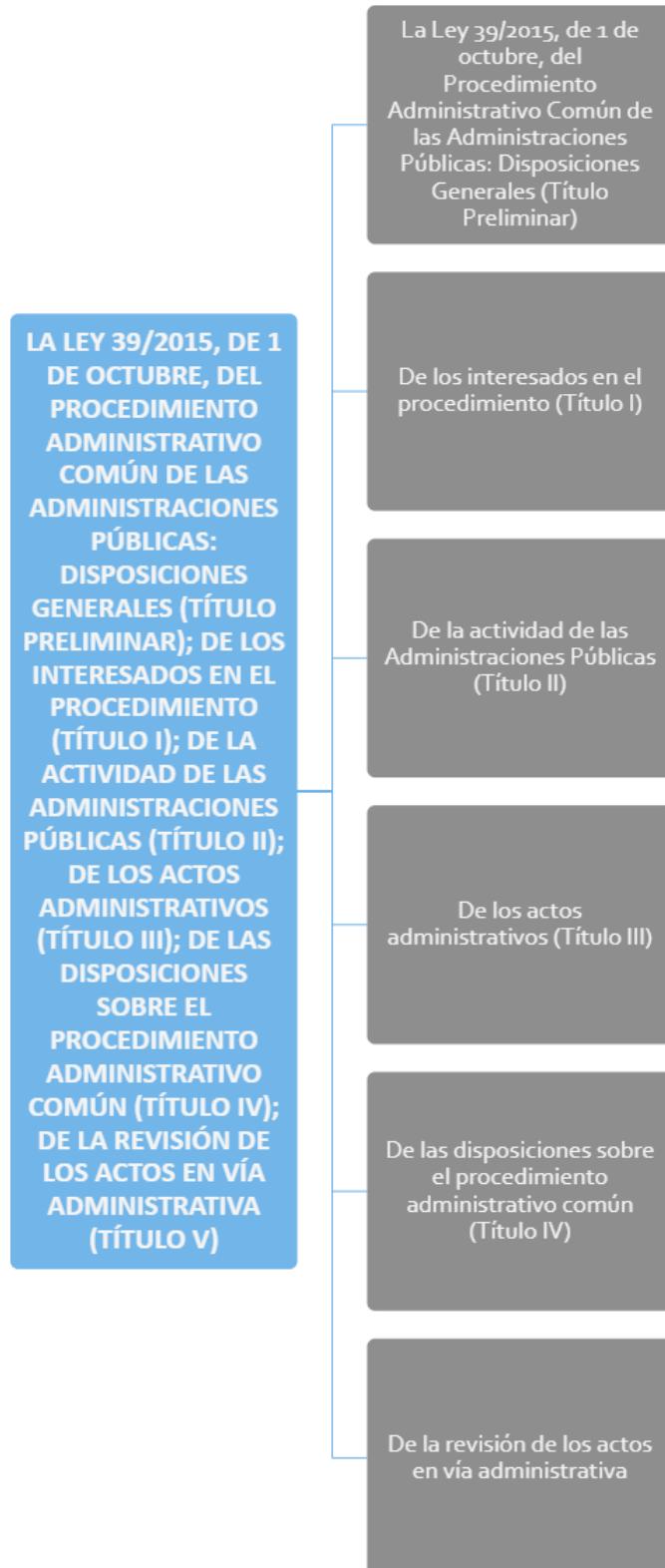
Esta norma se estructura en diversos títulos que abordan aspectos esenciales del procedimiento administrativo, desde sus disposiciones generales hasta la revisión de los actos administrativos.

El estudio de esta ley resulta fundamental para comprender los derechos y obligaciones de los interesados en los procedimientos administrativos, así como el funcionamiento y las actuaciones de la Administración Pública. La normativa establece los principios rectores de la actividad administrativa, la validez y eficacia de los actos administrativos, y los mecanismos de revisión en vía administrativa, con el fin de asegurar la legalidad y la protección de los derechos de los ciudadanos.

Objetivos

- Analizar las disposiciones generales de la Ley 39/2015, comprendiendo su ámbito de aplicación y los principios que rigen el procedimiento administrativo común.
- Identificar los derechos y deberes de los interesados en los procedimientos administrativos, así como los mecanismos de representación y comunicación con la Administración.
- Examinar la estructura y desarrollo de los actos administrativos, los principios de eficacia y validez, y los procedimientos de revisión en vía administrativa.

Mapa Conceptual



1. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pùblicas: Disposiciones Generales (Título Preliminar)

El art. 103 de la Constitución dispone que *"la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho"*.

Tras más de veinte años de vigencia de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pùblicas y del Procedimiento Administrativo Común, recientemente el poder legislativo ha llevado a cabo una reforma del ordenamiento jurídico público articulada en dos ejes fundamentales: las relaciones «*ad extra*» (hacia afuera) y «*ad intra*» (hacia dentro) de las Administraciones Pùblicas. Para ello se han impulsado simultáneamente dos nuevas leyes que constituirán los pilares sobre los que se asentará en adelante el Derecho administrativo español: la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pùblicas (Ley 39/2015), y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015).

La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pùblicas constituye el primero de estos dos ejes, al establecer una regulación completa y sistemática de las relaciones «*ad extra*» entre las Administraciones y los administrados, tanto en lo referente al ejercicio de la potestad de autotutela y en cuya virtud se dictan actos administrativos que inciden directamente en la esfera jurídica de los interesados, como en lo relativo al ejercicio de la potestad reglamentaria y la iniciativa legislativa. Queda así reunido en cuerpo legislativo único la regulación de las relaciones «*ad extra*» de las Administraciones con los ciudadanos como ley administrativa de referencia que se ha de complementar con todo lo previsto en la normativa presupuestaria respecto de las actuaciones de las Administraciones Pùblicas, destacando especialmente lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; la Ley 47/2003, General Presupuestaria, y la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El objeto de la Ley 39/2015 es *"regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, incluyendo el sancionador y el de reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas, así como los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria"*(art. 1.1).

La Ley se estructura en 133 artículos, distribuidos en siete títulos, cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

TÍTULO PRELIMINAR.- El título preliminar, de disposiciones generales, aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la Ley. Entre sus principales novedades, cabe señalar, la inclusión en el objeto de la Ley, con carácter básico, de los principios que informan el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones. Se prevé la aplicación de lo previsto en esta Ley a todos los sujetos comprendidos en el concepto de Sector Público, si bien las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas y supletoriamente por esta Ley.

TÍTULO I: LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO.- El Título I regula entre otras cuestiones, las especialidades de la capacidad de obrar en el ámbito del Derecho administrativo, haciéndola extensiva por primera vez a los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos cuando la Ley así lo declare expresamente. En materia de representación, se incluyen nuevos medios para acreditarla en el ámbito exclusivo de las Administraciones Públicas, como son el apoderamiento «apud acta», presencial o electrónico, o la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública u Organismo competente. Igualmente, se dispone la obligación de cada Administración Pública de contar con un registro electrónico de apoderamientos, pudiendo las Administraciones territoriales adherirse al del Estado, en aplicación del principio de eficiencia.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: Disposiciones generales (Capítulo I del Título Preliminar); De los órganos de las Administraciones Públicas (Capítulo II del Título Preliminar); Funcionamiento electrónico del sector público (Capítulo V del Título Preliminar); Relaciones Interadministrativas (Título III)

Introducción

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece el marco normativo fundamental que regula el funcionamiento de las administraciones públicas en España. Su objetivo es asegurar la eficacia y la eficiencia en la organización y los procedimientos administrativos, estableciendo un sistema de disposiciones generales que faciliten la transparencia y la cooperación entre los distintos niveles de gobierno. Esta ley regula, entre otros aspectos, la estructura organizativa, el uso de tecnologías para la gestión pública y las relaciones interadministrativas, asegurando una coordinación más efectiva entre las entidades públicas.

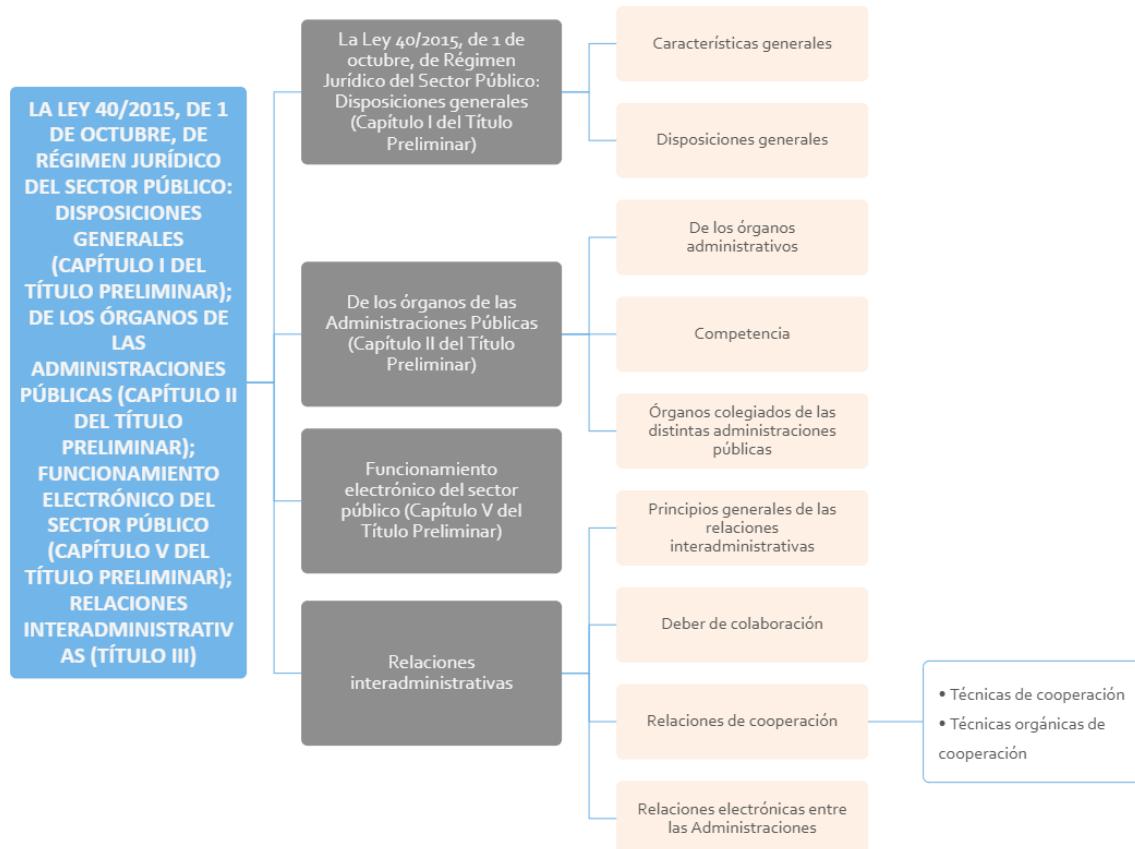
En su Título Preliminar, la Ley 40/2015 aborda temas cruciales como la naturaleza y la competencia de los órganos administrativos, el funcionamiento electrónico del sector público y las relaciones entre administraciones.

Estos capítulos buscan optimizar los recursos, promover la colaboración y la cooperación en la gestión pública y garantizar la modernización de los servicios, especialmente en lo que respecta a la digitalización de procesos administrativos y la creación de mecanismos de trabajo conjunto entre las administraciones del Estado, las comunidades autónomas y los entes locales.

Objetivos

- Conocer las características generales de la Ley 40/2015: El alumno deberá ser capaz de identificar los aspectos más relevantes de la Ley 40/2015, comprendiendo sus disposiciones generales, su alcance y la organización de los diferentes capítulos del Título Preliminar.
- Comprender la organización y competencias de los órganos administrativos: El alumno deberá adquirir los conocimientos necesarios para entender la estructura y los diferentes tipos de órganos dentro de las administraciones públicas, así como las competencias que les corresponden según el Capítulo II del Título Preliminar.
- Identificar y aplicar las relaciones interadministrativas: El alumno debe ser capaz de reconocer los principios generales de las relaciones interadministrativas y aplicar las técnicas de cooperación tanto técnicas como orgánicas, especialmente en el ámbito de las relaciones electrónicas entre administraciones.

Mapa Conceptual



1. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: Disposiciones generales (Capítulo I del Título Preliminar)

Mediante **Ley 40/2015** se ha regulado el Régimen Jurídico del Sector Público, cuya entrada en vigor se produjo como la Ley 39/2015 el 2 de octubre de 2016. Su estructura es la siguiente:

- **Preámbulo**
- **TÍTULO PRELIMINAR.** Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público
 - CAPÍTULO I. Disposiciones generales
 - CAPÍTULO II. De los órganos de las Administraciones Públicas
 - Sección 1.ª De los órganos administrativos
 - Sección 2.ª Competencia
 - Sección 3.ª Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas
 - Subsección 1.ª Funcionamiento
 - Subsección 2.ª De los órganos colegiados en la Administración General del Estado
 - Sección 4.ª Abstención y recusación
 - CAPÍTULO III. Principios de la potestad sancionadora
 - CAPÍTULO IV. De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas
 - Sección 1.ª Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas
 - Sección 2.ª Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas
 - CAPÍTULO V. Funcionamiento electrónico del sector público
 - CAPÍTULO VI. De los convenios
- **TÍTULO I. Administración General del Estado**
 - CAPÍTULO I. Organización administrativa
 - CAPÍTULO II. Los Ministerios y su estructura interna
 - CAPÍTULO III. Órganos territoriales

- Sección 1.^a La organización territorial de la Administración General del Estado
- Sección 2.^a Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas
- Sección 3.^a Los Subdelegados del Gobierno en las provincias
- Sección 4.^a La estructura de las delegaciones del gobierno
- Sección 5.^a Órganos colegiados
- CAPÍTULO IV. De la Administración General del Estado en el exterior
- **TÍTULO II.** Organización y funcionamiento del sector público institucional
 - CAPÍTULO I. Del sector público institucional
 - CAPÍTULO II. Organización y funcionamiento del sector público institucional estatal
 - CAPÍTULO III. De los organismos públicos estatales
 - Sección 1.^a Disposiciones generales
 - Sección 2.^a Organismos autónomos estatales
 - Sección 3.^a Las entidades públicas empresariales de ámbito estatal
 - CAPÍTULO IV. Las autoridades administrativas independientes de ámbito estatal
 - CAPÍTULO V. De las sociedades mercantiles estatales
 - CAPÍTULO VI. De los consorcios
 - CAPÍTULO VII. De las fundaciones del sector público estatal
 - CAPÍTULO VIII. De los fondos carentes de personalidad jurídica del sector público estatal
- **TÍTULO III.** Relaciones interadministrativas
 - CAPÍTULO I. Principios generales de las relaciones interadministrativas
 - CAPÍTULO II. Deber de colaboración
 - CAPÍTULO III. Relaciones de cooperación
 - Sección 1.^a Técnicas de cooperación
 - Sección 2.^a Técnicas orgánicas de cooperación
 - CAPÍTULO IV. Relaciones electrónicas entre las Administraciones
- **Disposiciones adicionales (30)**
- **Disposiciones transitorias (4)**
- **Disposiciones derogatorias (1)**

La Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias

Introducción

La Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, establece el marco normativo que regula la organización, el funcionamiento y la actuación de la Administración autonómica. Su objetivo principal es garantizar la seguridad jurídica, la eficacia y la transparencia en la gestión pública, así como definir las relaciones con otras administraciones y los procedimientos administrativos aplicables.

A lo largo de su articulado, la ley desarrolla principios generales de actuación, normas sobre los órganos administrativos y disposiciones relativas a la contratación pública, la potestad sancionadora y la elaboración de normas de carácter general. Además, establece mecanismos para la revisión de actos administrativos y determina las bases para la cooperación con otras administraciones, asegurando así una gestión eficiente y coordinada de los recursos públicos.

Objetivos

- Comprender los principios generales de actuación de la Administración del Principado de Asturias.

- Conocer la composición, competencias y funcionamiento de los distintos órganos que integran la Administración del Principado de Asturias.
- Distinguir los procedimientos administrativos regulados en la ley.

Mapa Conceptual



1. La Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias

1.1. Introducción

La Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, es una norma fundamental que articula la organización institucional y el funcionamiento interno de la Administración autonómica asturiana. Su promulgación respondió a la necesidad de adaptar el marco jurídico a las competencias asumidas por el Principado en virtud de su Estatuto de Autonomía, estableciendo criterios claros para la actuación administrativa.

Entre sus aspectos más relevantes, la ley regula la distribución de competencias entre los diferentes órganos administrativos, estableciendo un modelo organizativo basado en la descentralización y la coordinación entre niveles de gestión. Asimismo, define las relaciones entre la Administración del Principado y otras entidades, tanto públicas como privadas, garantizando un marco normativo que facilite la cooperación institucional.

Además, la norma incorpora principios esenciales como la eficiencia en la gestión de los recursos públicos, la simplificación administrativa y la participación ciudadana en la toma de decisiones. Su evolución y aplicación han permitido mejorar la calidad de los servicios públicos en Asturias, reforzando la seguridad jurídica en la actuación de la Administración autonómica.

La estructura de la citada disposición se conforma de los siguientes apartados:

- **PREÁMBULO**
- **CAPÍTULO I.** De los principios y normas generales de la actuación de la Administración del Principado de Asturias
 - Sección 1.ª Principios y normas generales
 - Sección 2.ª Silencio administrativo
- **CAPÍTULO II.** De las relaciones de la Administración del Principado de Asturias con otras Administraciones públicas

- **CAPÍTULO III.** De los órganos de la Administración del Principado de Asturias
 - Sección 1.ª Creación de órganos administrativos
 - Sección 2.ª Competencias de los órganos de la Administración del Principado de Asturias y su ejercicio
- **CAPÍTULO IV.** De los actos administrativos y su revisión
 - Sección 1.ª Actos administrativos
 - Sección 2.ª Revisión de actos en vía administrativa
- **CAPÍTULO V.** Del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general
- **CAPÍTULO VI.** De la potestad sancionadora
- **CAPÍTULO VII.** De la contratación administrativa en la Administración del Principado de Asturias
- Disposiciones Adicionales:5
- Disposición Transitoria:1
- Disposición Derogatoria: 1
- Disposición Final:1

1.2. Contenido

1.2.1. De los principios y normas generales de la actuación de la Administración del Principado de Asturias

Principios y normas generales

Principios generales.- La Administración del Principado de Asturias, bajo la dirección del Consejo de Gobierno, desarrolla su actuación para alcanzar los objetivos establecidos por las leyes y el resto del ordenamiento jurídico, sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

La actividad de la Administración del Principado de Asturias se realizará atendiendo a los principios de colaboración mutua y lealtad institucional respecto al resto de los poderes y Administraciones públicas, y de acuerdo con criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Legislación sobre Contratos del Sector Público: Objeto y ámbito de aplicación de la Ley. Los contratos del sector público: delimitación de los tipos contractuales. Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos: necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación, plazo de duración de los contratos y ejecución de la prestación; libertad de pactos y contenido mínimo del contrato; perfección y forma del contrato. Las partes en el contrato: órgano de contratación, capacidad y solvencia del empresario: normas generales de aptitud para contratar con el sector público. Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión. Los procedimientos de adjudicación: el procedimiento abierto, el procedimiento restringido y los procedimientos con negociación

Introducción

La legislación sobre contratos del sector público establece el marco normativo para la adquisición de bienes y servicios por parte de las administraciones y entidades públicas. Su objetivo principal es garantizar la transparencia, eficiencia y libre concurrencia en los procedimientos de contratación, asegurando el mejor uso de los recursos públicos. La normativa define los distintos tipos de contratos, sus requisitos esenciales y los procedimientos de adjudicación, proporcionando seguridad jurídica tanto a la Administración como a los operadores económicos.

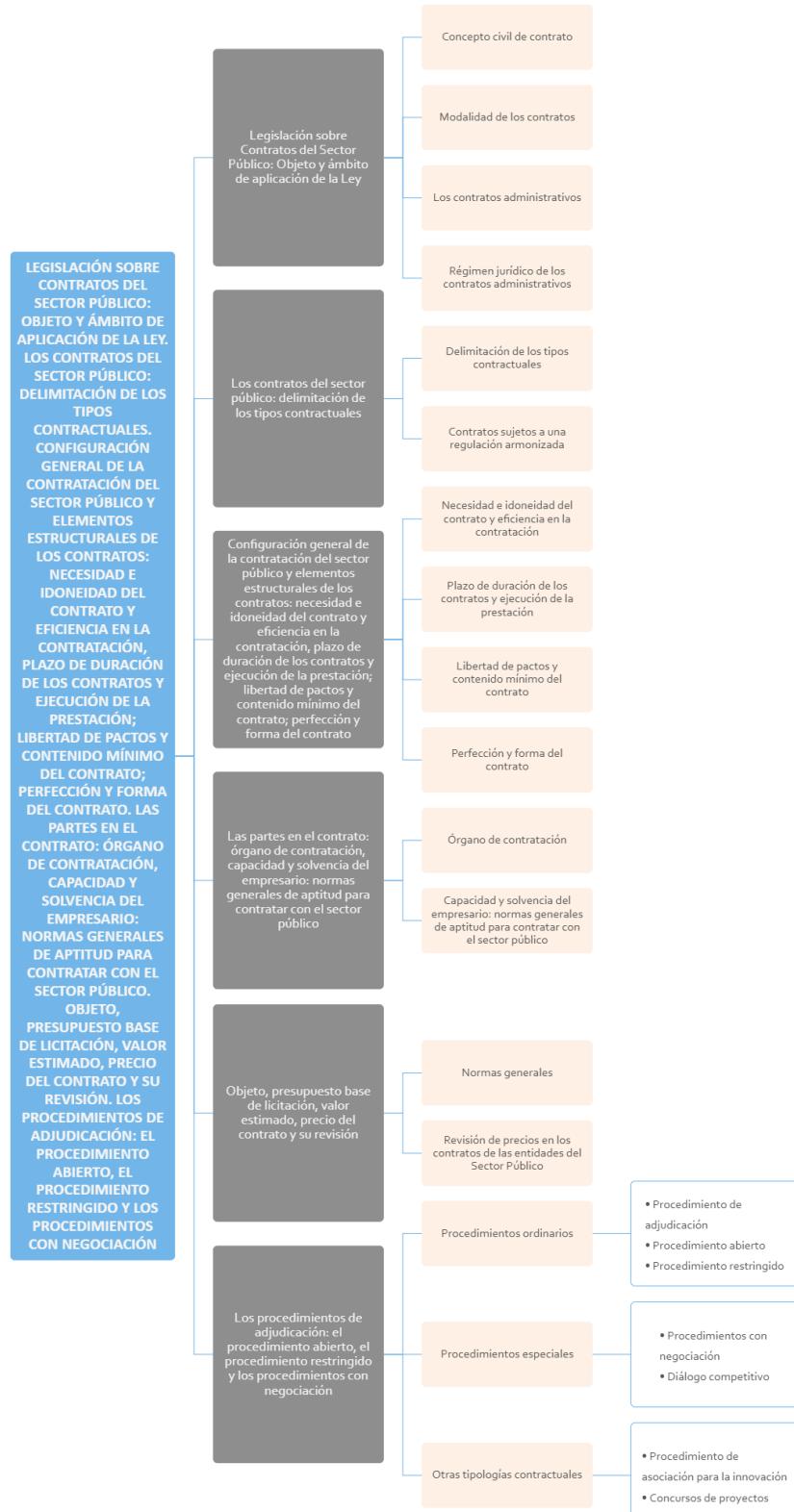
Este marco legal regula aspectos clave como la delimitación de los contratos administrativos, los principios generales de la contratación pública, la determinación de los elementos estructurales de los contratos y los criterios de adjudicación. Asimismo, establece las condiciones de solvencia y aptitud de los licitadores, el régimen económico de los contratos y los mecanismos de revisión de precios, garantizando el cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia y concurrencia en la contratación pública.

Objetivos

- Comprender el marco normativo de la contratación pública, identificando su objeto, ámbito de aplicación y los principios generales que rigen los contratos del sector público.
- Analizar los diferentes tipos de contratos públicos y sus características esenciales, diferenciando los contratos administrativos de los contratos privados y comprendiendo los procedimientos de adjudicación aplicables a cada caso.
- Identificar los elementos estructurales de los contratos públicos y los criterios de eficiencia en la contratación, incluyendo la determinación del presupuesto base de licitación, el valor estimado, la duración de los contratos y los mecanismos de revisión de precios.

TEMA 6. LEGISLACIÓN SOBRE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: DELIMITACIÓN DE LOS TIPOS CONTRACTUALES. CONFIGURACIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LOS CONTRATOS: NECESIDAD E IDONEIDAD DEL CONTRATO Y EFICIENCIA EN LA CONTRATACIÓN, PLAZO DE DURACIÓN DE LOS CONTRATOS Y EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN; LIBERTAD DE PACTOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO; PERFECCIÓN Y FORMA DEL CONTRATO. LAS PARTES EN EL CONTRATO: ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL EMPRESARIO: NORMAS GENERALES DE APTITUD PARA CONTRATAR CON EL SECTOR PÚBLICO. OBJETO, PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN, VALOR ESTIMADO, PRECIO DEL CONTRATO Y SU REVISIÓN. LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN: EL PROCEDIMIENTO ABIERTO, EL PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO Y LOS PROCEDIMIENTOS CON NEGOCIACIÓN

Mapa Conceptual



1. Legislación sobre Contratos del Sector Público: Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

1.1. Concepto civil de contrato

El origen y esencia de los contratos administrativos está en el contrato civil o privado. Según el art. 1089 del Código Civil, *"las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia"*.

Así pues, jurídicamente, las obligaciones nacen, bien por imposición de una Ley, o bien por la propia voluntad de una persona de contraer obligaciones respecto de otra, mediante un contrato.

El **contrato** se configura así como una de las fuentes de obligaciones jurídicas y, en este sentido, el propio Código Civil, en su **art. 1254**, lo define diciendo que "el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio".

Ahora bien, quizás con esta definición no quede aun perfectamente delimitado el concepto de contrato, en un sentido jurídico estricto, que permita diferenciar, nítidamente y con carácter general, un contrato de lo que sería un simple acuerdo de voluntades carente de tal naturaleza.

Teniendo en cuenta el conjunto del articulado del Código Civil al respecto, los matices que realmente definen a un acuerdo de voluntades como un contrato radican fundamentalmente en lo siguiente:

- Se ha de producir un intercambio de obligaciones recíprocas entre las partes intervenientes en el contrato.
- La autonomía de la voluntad de las partes está condicionada por una serie de normas de carácter público, tendentes a proteger tanto los derechos de los contratantes como los intereses generales de la sociedad.

TEMA 6. LEGISLACIÓN SOBRE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: DELIMITACIÓN DE LOS TIPOS CONTRACTUALES. CONFIGURACIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LOS CONTRATOS: NECESIDAD E IDONEIDAD DEL CONTRATO Y EFICIENCIA EN LA CONTRATACIÓN, PLAZO DE DURACIÓN DE LOS CONTRATOS Y EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN; LIBERTAD DE PACTOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO; PERFECCIÓN Y FORMA DEL CONTRATO. LAS PARTES EN EL CONTRATO: ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL EMPRESARIO; NORMAS GENERALES DE APTITUD PARA CONTRATAR CON EL SECTOR PÚBLICO. OBJETO, PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN, VALOR ESTIMADO, PRECIO DEL CONTRATO Y SU REVISIÓN. LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN: EL PROCEDIMIENTO ABIERTO, EL PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO Y LOS PROCEDIMIENTOS CON NEGOCIACIÓN

En definitiva, y en un sentido amplio, se puede definir al **contrato** como un acuerdo entre partes del que nacen obligaciones recíprocas y para el que, dada su trascendencia social y económica, la Ley establece unas normas y unas consecuencias jurídicas.

1.2. Modalidad de los contratos

Existen **dos grandes grupos** en los que se suelen englobar las distintas modalidades de contratos, en función de los sujetos que en él intervienen y de la normativa que les es de aplicación:

- **Contratos privados**, que son aquellos en que las partes intervenientes persiguen intereses meramente particulares y se mantienen en situación de igualdad respecto a los derechos y obligaciones recíprocos que nacen del contrato. Tales contratos privados están regulados, con carácter general, por el derecho civil y, con carácter especial, por el Derecho mercantil y el Derecho laboral.
- **Contratos administrativos**, que son los que, por intervenir como sujeto del contrato una Administración Pública e incidir determinadas circunstancias directamente relacionadas con la satisfacción de necesidades de carácter público, se les otorga una regulación específica sujeta al Derecho Administrativo.

1.3. Los contratos administrativos

La Administración, como cualquier particular, necesita contratar con terceros determinados servicios para atender a sus necesidades de funcionamiento.

Cuando el creciente **intervencionismo** de la Administración provoca el incremento del número de necesidades a satisfacer y, con ello, la utilización generalizada de contratos con particulares para hacer frente a las mismas, surge la necesidad de modificar el contenido de los derechos y obligaciones de los contratos privados, para adaptarlos a las peculiaridades de su uso por la Administración.

Formas de la actividad administrativa: actividad de policía, fomento y servicio público. La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones: Disposiciones generales (Título preliminar); Procedimientos de concesión y gestión de subvenciones (Título I). El Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones en el Principado de Asturias

Introducción

La actividad administrativa se desarrolla a través de diversas formas, entre las que destacan la actividad de policía, el fomento y el servicio público. Estas modalidades permiten a la Administración pública ejercer sus funciones y alcanzar los objetivos de interés general, garantizando el cumplimiento de la legalidad, promoviendo el desarrollo económico y social, y prestando servicios esenciales a la ciudadanía.

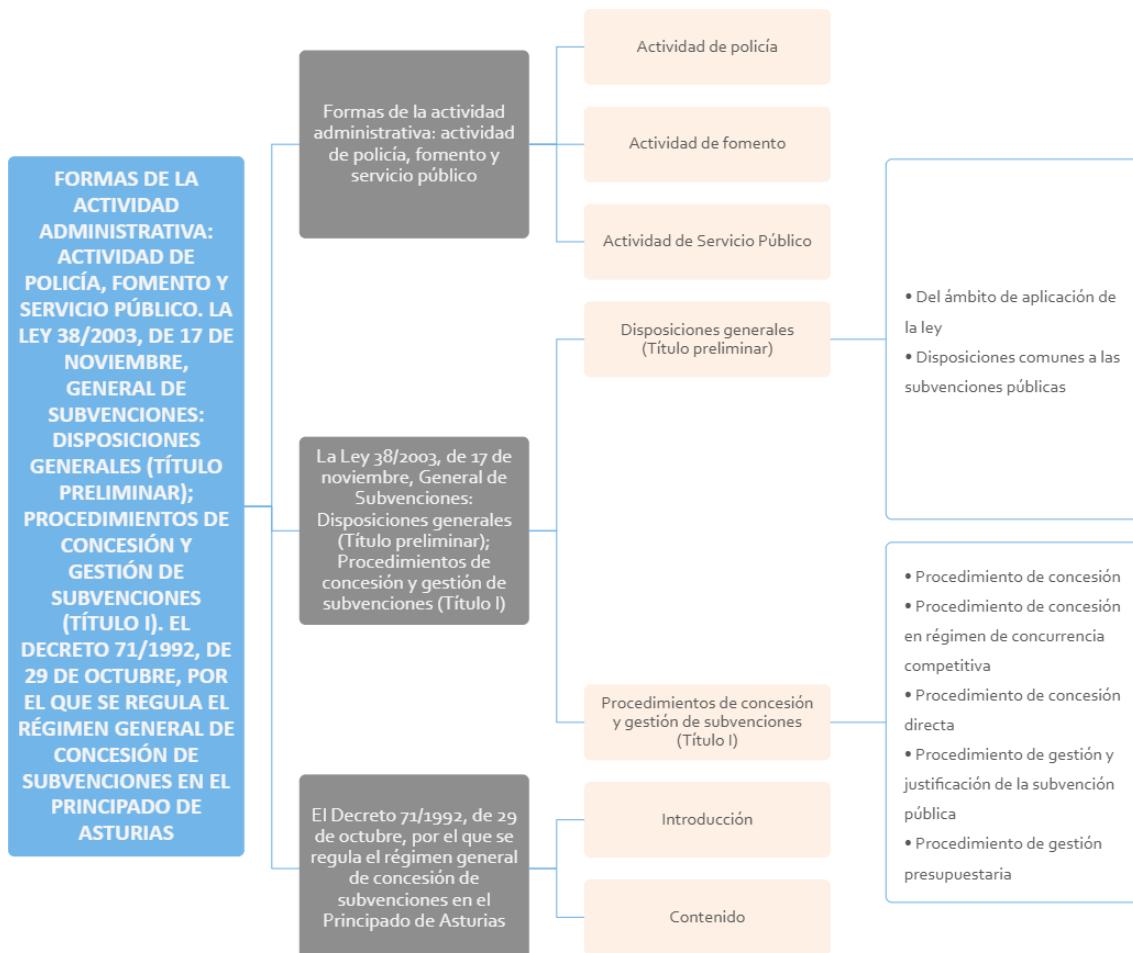
En este contexto, el régimen de subvenciones adquiere una relevancia particular, regulado a nivel estatal por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y, en el ámbito autonómico, por el Decreto 71/1992, de 29 de octubre, en el Principado de Asturias.

Estas normas establecen las disposiciones generales, los procedimientos de concesión y gestión, así como los principios que rigen la distribución de los fondos públicos destinados a fomentar actividades de interés público.

Objetivos

- Comprender las distintas formas de actividad administrativa, diferenciando la actividad de policía, el fomento y el servicio público, así como su impacto en la gestión pública.
- Analizar el marco jurídico de las subvenciones en España a través de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con especial atención a sus disposiciones generales y los procedimientos de concesión y gestión.
- Examinar la normativa específica del Principado de Asturias en materia de subvenciones, identificando los aspectos clave del Decreto 71/1992, de 29 de octubre, y su aplicación en el contexto autonómico.

Mapa Conceptual



1. Formas de la actividad administrativa: actividad de policía, fomento y servicio público

1.1. Actividad de policía

La **actividad administrativa de limitación**, anteriormente denominada "de policía", se refiere a aquellas acciones que implican restricciones a los derechos de la ciudadanía. Estas limitaciones pueden justificarse en función del interés general y suelen aplicarse en circunstancias específicas, como la regulación del uso de recursos naturales en épocas de escasez. Un ejemplo de esta intervención se manifiesta cuando, en una situación de sequía, se restringe el derecho de los agricultores a extraer agua de un pozo de titularidad municipal con fines de riego.

Para que tales restricciones sean legítimas, deben estar respaldadas por un marco normativo, ya sea de rango legal o reglamentario. Sin embargo, cuando la actuación administrativa se materializa a través de medidas concretas, es indispensable que cuente con el respaldo previo de un acto administrativo que la ampare. En este sentido, la ejecución material de una restricción, como el cierre de una llave de paso en un pozo municipal, no puede llevarse a cabo sin la existencia de una resolución administrativa que lo justifique.

Además de las limitaciones que se aplican mediante actos concretos, es posible establecer restricciones de manera reglamentaria. Estas disposiciones reglamentarias deben contar con el respaldo de una norma con rango de ley que faculte a las administraciones competentes para su promulgación. Así, en el contexto de una legislación sobre aguas que otorgue a los gobiernos locales la capacidad de regular el uso de pozos en períodos de sequía, se podría dictar un reglamento que establezca un racionamiento del volumen de agua que cada agricultor puede extraer.

Es fundamental distinguir la actividad administrativa de limitación de aquellas que tienen un carácter sancionador o coercitivo, dado que estas últimas se producen cuando un ciudadano ha infringido la normativa vigente. Retomando el ejemplo del uso del pozo, si un agricultor dispone del derecho legítimo a extraer agua en circunstancias normales, la restricción del acceso en un contexto de escasez constituye una limitación administrativa.

En contraste, si dicho agricultor se dedicara al cultivo ilegal de estupefacientes y las autoridades interviniieran para erradicar la plantación, esta medida no se encuadraría dentro del ámbito de la limitación administrativa, sino dentro de la represión de actividades ilícitas, ya que no existe un derecho legítimo a llevar a cabo ese tipo de cultivo.

Entre las técnicas de limitación administrativa, se encuentran las autorizaciones y las licencias, mecanismos que establecen condiciones para el ejercicio de ciertos derechos.

La doctrina jurídica mantiene un debate sobre si ambos conceptos pueden considerarse sinónimos o si presentan diferencias sustanciales.



Para saber más ...

En aquellos sectores que sostienen la existencia de una distinción, se argumenta que la licencia opera sobre derechos de carácter general, otorgándose de manera automática a quienes cumplan los requisitos establecidos. Por ejemplo, en el caso de una licencia de obras, cualquier ciudadano puede construir, siempre que obtenga dicha autorización conforme a la normativa vigente.

Por otro lado, las autorizaciones están dirigidas a un grupo específico de individuos que deben cumplir condiciones adicionales y cuya concesión está sujeta a la discrecionalidad del órgano competente. Un caso ilustrativo es la autorización para acceder a una zona militar, en la que es necesario pertenecer a las fuerzas armadas y, además, contar con la aprobación del organismo encargado de conceder el acceso. Así, mientras que la licencia es un reconocimiento del derecho previo de los ciudadanos que cumplen determinados requisitos, la autorización implica una evaluación particularizada y una decisión administrativa discrecional.

1.2. Actividad de fomento

La **acción administrativa orientada al fomento** puede definirse como el conjunto de medidas adoptadas por la Administración Pública con la finalidad de incentivar, apoyar o estimular determinadas conductas o iniciativas en la ciudadanía, con el objetivo último de promover el bienestar general.

La potestad sancionadora de la Administración: principios de la potestad sancionadora en la Ley 40/2015. El Reglamento del procedimiento sancionador general en la Administración del Principado de Asturias

Introducción

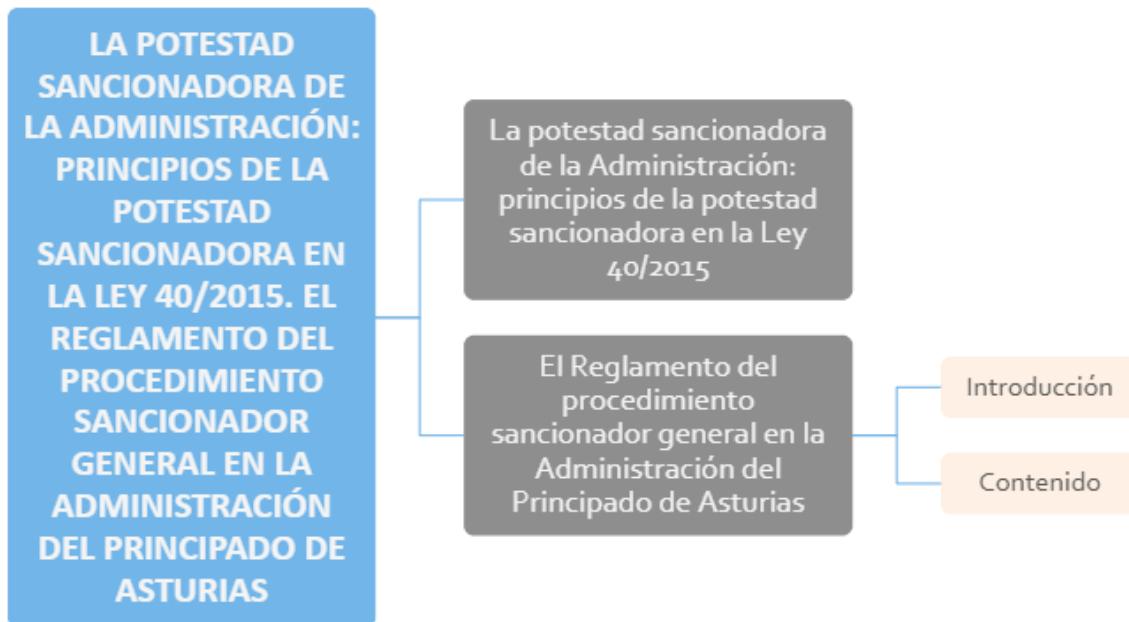
La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del poder público destinada a garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico mediante la imposición de sanciones a quienes incurran en infracciones administrativas. Su ejercicio está sujeto a una serie de principios recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que aseguran la legalidad, proporcionalidad y garantías procedimentales en la aplicación de sanciones.

En el ámbito autonómico, el Principado de Asturias regula el procedimiento sancionador general a través de un reglamento específico, que desarrolla las disposiciones necesarias para la correcta tramitación de los expedientes sancionadores dentro de su Administración. Este marco normativo establece los criterios y fases del procedimiento, asegurando su correcta aplicación conforme a los principios generales del derecho administrativo sancionador.

Objetivos

- Conocer los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración según lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Analizar el Reglamento del procedimiento sancionador general en la Administración del Principado de Asturias, identificando sus principales disposiciones y su aplicación práctica.
- Comprender las garantías procedimentales en el ejercicio de la potestad sancionadora, asegurando el respeto a los derechos de los ciudadanos y la legalidad en la actuación administrativa.

Mapa Conceptual



1. La potestad sancionadora de la Administración: principios de la potestad sancionadora en la Ley 40/2015

La **Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público**, establece los principios de la potestad sancionadora en su Capítulo III (arts. 25 a 31), con el contenido siguiente.

Principio de legalidad. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.

Las disposiciones de este Capítulo serán extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

Las disposiciones de este capítulo no serán de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de la potestad sancionadora respecto de quienes estén vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las AA.PP.

Irretroactividad. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.

Principio de tipicidad. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en la Ley de Bases del Régimen Local.

Las **infracciones administrativas** se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

Responsabilidad.- Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista para el apremio sobre el patrimonio.

Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Pùblicas: encuadre constitucional y regulación en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Introducción

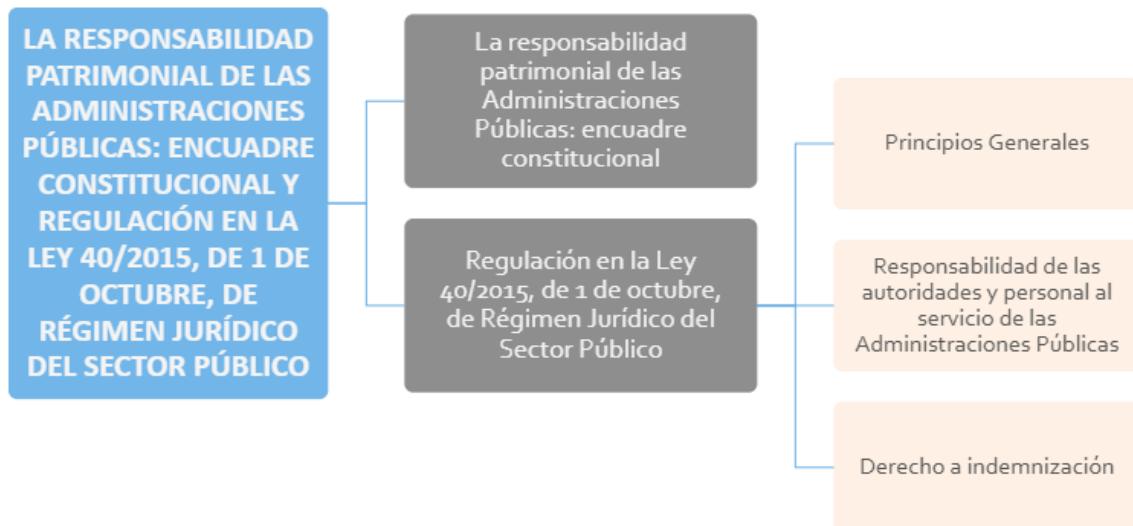
La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Pùblicas constituye un principio fundamental del ordenamiento jurídico español, reconocido en la Constitución y desarrollado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se fundamenta en la obligación de la Administración de indemnizar a los ciudadanos por los daños y perjuicios que les cause, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos. Este mecanismo garantiza la tutela efectiva de los derechos de los administrados y refuerza la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

El régimen de responsabilidad patrimonial se rige por principios generales como la indemnización integral y la exigencia de un nexo causal entre la actuación administrativa y el daño sufrido. Además, la normativa establece la responsabilidad de las autoridades y empleados públicos en determinados supuestos, delimitando sus efectos y requisitos. Asimismo, se regula el derecho de los ciudadanos a obtener una compensación económica cuando demuestren que han sufrido un perjuicio como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Objetivos

- Comprender el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, su evolución normativa y su papel en la protección de los derechos de los ciudadanos.
- Analizar la regulación establecida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, identificando los principios generales que rigen la responsabilidad patrimonial y los requisitos exigidos para su aplicación.
- Examinar la responsabilidad de las autoridades y el personal al servicio de la Administración, diferenciando los supuestos en los que procede la indemnización y los mecanismos de reclamación establecidos en la normativa vigente.

Mapa Conceptual



1. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas: encuadre constitucional

La **responsabilidad patrimonial de la Administración** se configura como un principio fundamental del ordenamiento jurídico español, recogido en el artículo 106.2 de la Constitución. Este precepto establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por cualquier lesión sufrida en sus bienes y derechos cuando esta sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en casos de fuerza mayor.

Este principio fue desarrollado inicialmente por la **Ley 30/1992**, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regulaba la responsabilidad patrimonial en sus artículos 139 a 146, siendo esta normativa complementada por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado mediante el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sin embargo, el marco jurídico fue modificado con la entrada en vigor de **dos leyes fundamentales**:

- La Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece los principios generales de la responsabilidad patrimonial.
- Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula los procedimientos para reclamar indemnización.

En este sentido, se debe precisar que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, es necesario que se cumplan **ciertos requisitos**:

- En primer lugar, debe existir un daño real, evaluable económicamente e individualizado. No se indemnizan daños hipotéticos ni expectativas de derecho.
- Además, el daño debe ser antijurídico, es decir, el afectado no debe tener la obligación legal de soportarlo.

- También es imprescindible que exista un vínculo causal directo entre el perjuicio sufrido y la actuación de la Administración, ya sea por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- Por último, si el daño se ha producido por causas de fuerza mayor, la Administración no está obligada a indemnizar.

A grandes rasgos, el procedimiento para reclamar esta indemnización comienza con la presentación de una solicitud en la que el interesado debe demostrar la existencia del daño y su relación con la actividad administrativa.

A continuación, se abre una **fase de instrucción** en la que se recaban pruebas e informes para determinar la procedencia de la indemnización.

Finalmente, la Administración resuelve si acepta o deniega la reclamación, dejando abierta la posibilidad de interponer recursos administrativos y, en última instancia, acudir a la vía contencioso-administrativa si el afectado no está conforme con la decisión.

Con la evolución normativa, se ha reforzado el sistema de garantías para los ciudadanos, estableciendo una diferenciación clara entre los principios generales de la responsabilidad patrimonial y el procedimiento para su reclamación. Esta nueva regulación busca hacer más eficiente el proceso y garantizar que los derechos de los ciudadanos estén protegidos frente a posibles daños causados por la Administración.

2. Regulación en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

2.1. Principios Generales

Principios de la responsabilidad.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La Ley de Expropiación Forzosa: Principios Generales (Título I) y Procedimiento general (Título II)

Introducción

La expropiación forzosa es un mecanismo jurídico mediante el cual la Administración puede privar a un particular de su propiedad o derechos, siempre bajo el principio de interés general y con la correspondiente indemnización. Su regulación en España se establece en la **Ley de Expropiación Forzosa**, que define los principios generales y el procedimiento a seguir, garantizando el equilibrio entre el interés público y la protección de los derechos de los ciudadanos afectados.

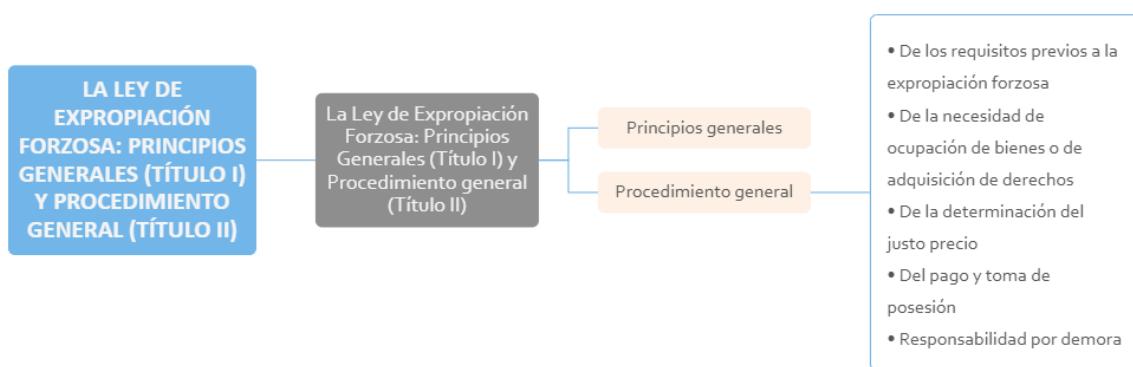
El procedimiento expropiatorio consta de diversas fases, desde los requisitos previos hasta la toma de posesión del bien y el pago del justo precio, así como la posible responsabilidad de la Administración en caso de demora. Este marco normativo busca asegurar que la expropiación se lleve a cabo de manera justa, legal y con pleno respeto a las garantías procedimentales establecidas en la ley.

Objetivos

- Comprender los principios generales que rigen la expropiación forzosa, incluyendo su fundamentación legal, límites y garantías para los ciudadanos.

- Analizar el procedimiento general de la expropiación, identificando las diferentes fases, desde la declaración de necesidad de ocupación hasta la determinación y pago del justo precio.
- Examinar las responsabilidades derivadas de la expropiación, en especial la compensación económica y las consecuencias de la demora en el pago por parte de la Administración.

Mapa Conceptual



1. La Ley de Expropiación Forzosa: Principios Generales (Título I) y Procedimiento general (Título II)

1.1. Principios generales

Objeto de la Ley.- Es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social a que se refiere el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles, en la que se entenderá comprendida cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueren las personas o Entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.

Quedan fuera del ámbito de esta Ley las ventas forzosas reguladas por la legislación especial sobre abastecimientos, comercio exterior y divisas.

Régimen de la Expropiación Forzosa.- La expropiación forzosa sólo podrá ser acordada por el Estado, la Provincia o el Municipio.

Además podrán ser beneficiarios de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública las entidades y concesionarios a los que se reconozca legalmente esta condición.

Por causa de interés social podrá ser beneficiario, aparte de las indicadas, cualquier persona natural o jurídica en la que concurran los requisitos señalados por la Ley especial necesaria a estos efectos.

Actuaciones del expediente expropiatorio.- Las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación.

Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judicialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registro fiscales, o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente.

Diligencias con titulares de derechos reales. - Siempre que lo soliciten, acreditando su condición debidamente, se entenderán también las diligencias con los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, así como con los arrendatarios cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos. En este último caso se iniciará para cada uno de los arrendatarios el respectivo expediente incidental para fijar la indemnización que pueda corresponderle.

Si de los registros que menciona el artículo tercero resultare la existencia de los titulares a que se refiere el párrafo anterior, será preceptiva su citación en el expediente de expropiación.

Diligencias con el Ministerio Fiscal. - Se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo dieciocho, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa.

También serán parte en el expediente quienes presenten títulos contradictorios sobre el objeto que se trata de expropiar.

Supuestos de imposibilidad de enajenación. - Los que no puedan enajenar sin permiso o resolución judicial los bienes que administren o disfruten se considerarán, sin embargo, autorizados para verificarlo en los supuestos de la presente Ley. Las cantidades a que ascienda el justo precio se depositarán a disposición de la autoridad judicial para que les dé el destino previsto en las Leyes vigentes.

Transmisiones de dominio. - Las transmisiones de dominio o de cualesquiera otros derechos o intereses no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación forzosa. Se considerará subrogado el nuevo titular en las obligaciones y derechos del anterior.

Régimen de adquisición de la cosa expropiada. - La cosa expropiada se adquirirá libre de cargas. Sin embargo, podrá conservarse algún derecho real sobre el objeto expropiado, si resultase compatible con el nuevo destino que haya de darse al mismo y existiera acuerdo entre el expropiante y el titular del derecho.

La documentación administrativa: su naturaleza y función. El Decreto 21/1996, de 6 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del sistema de los archivos administrativos de la Comunidad del Principado de Asturias. El Decreto 89/2017, de 20 de diciembre, por el que se regula la atención ciudadana y las oficinas de asistencia en materia de registros en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos (Título II). El Decreto 111/2005, de 3 de noviembre, sobre registro telemático

Introducción

La documentación administrativa, fundamental en el funcionamiento de la Administración Pública, tiene como principal función la organización, archivo y gestión de la información generada durante la actividad administrativa.

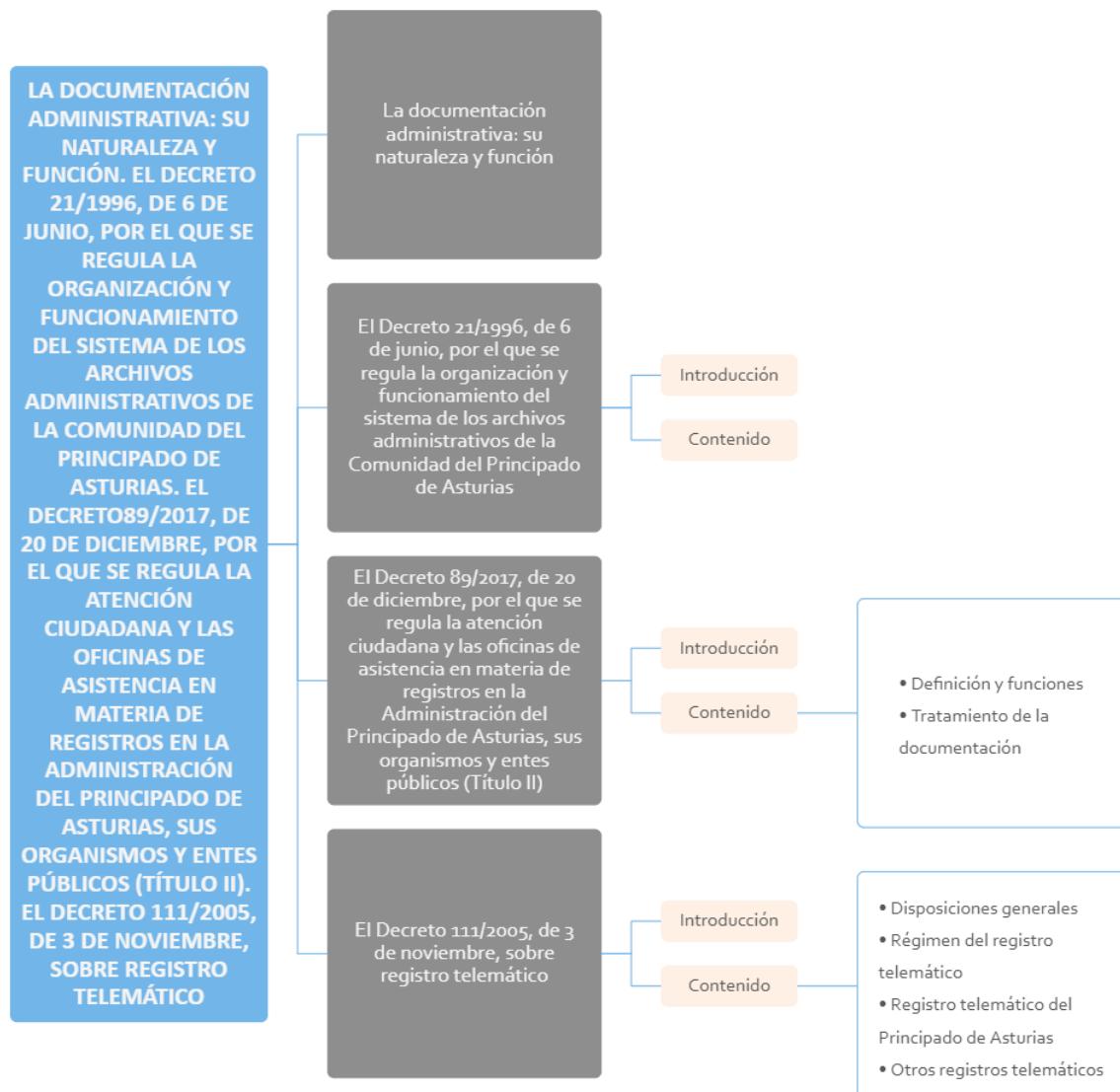
Esta documentación no solo facilita el acceso a la información pública, sino que también garantiza la transparencia, eficiencia y trazabilidad de los procedimientos administrativos. Para su correcta gestión, existen normativas específicas que regulan su organización y funcionamiento, como el Decreto 21/1996 sobre el sistema de archivos administrativos de la Comunidad del Principado de Asturias, y el Decreto 89/2017, que regula la atención ciudadana y las oficinas de asistencia en materia de registros.

El Decreto 111/2005 regula el registro telemático en la Administración del Principado de Asturias, estableciendo las disposiciones generales y el régimen aplicable para garantizar la validez y eficacia de los registros electrónicos. Estas normativas, junto con las regulaciones sobre los archivos administrativos y la atención ciudadana, forman el marco normativo que asegura la correcta gestión de la documentación en la Administración Pública asturiana, facilitando el acceso, tratamiento y resguardo de la información, tanto en formato físico como digital.

Objetivos

- Conocer la naturaleza y función de la documentación administrativa, entendiendo su importancia en el desarrollo de la actividad administrativa y su papel en la transparencia y eficiencia pública.
- Analizar el contenido y la aplicación del Decreto 21/1996 en relación con la organización y funcionamiento del sistema de archivos administrativos de la Comunidad del Principado de Asturias, comprendiendo su estructura y los procedimientos que regula.
- Estudiar el Decreto 89/2017 y el Decreto 111/2005, identificando sus objetivos, disposiciones y el impacto que tienen en la atención ciudadana, el tratamiento de la documentación administrativa y el registro telemático en el ámbito del Principado de Asturias.

Mapa Conceptual



1. La documentación administrativa: su naturaleza y función

CONCEPTO DE DOCUMENTO.- Según la RAE, un documento se define como "diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos", y también como "escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo".

Como definición legal, la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, entiende por documento toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos, excluyendo los ejemplares no originales de ediciones.

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.- La actividad administrativa se distingue por su carácter documental, es decir, por reflejarse en documentos que constituyen el testimonio de la mencionada actividad. Los documentos administrativos son el soporte en el que se materializan los distintos actos de la Administración Pública, la forma externa de dichos actos.

FUNCIONES DE LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.- Son dos las funciones primordiales que cumplen los documentos administrativos:

- Función de constancia. El documento asegura la pervivencia de las actuaciones administrativas al constituirse en su soporte material. Se garantiza así la conservación de los actos y la posibilidad de demostrar su existencia, sus efectos y sus posibles errores o vicios, así como el derecho de los ciudadanos a acceder a los mismos.
- Función de comunicación. Sirven como medio de comunicación de los actos de la Administración. Dicha comunicación es tanto interna entre las unidades que componen la organización administrativa como externa de la Administración con los ciudadanos y con otras organizaciones.

CARACTERÍSTICAS DE LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.- Se pueden apreciar una serie de características que determinan el que un documento pueda ser calificado como documento administrativo:

- Producen efectos. No cabe calificar de documento administrativo a aquellos documentos que no están destinados a la producción de efecto alguno como son, por ejemplo, los resúmenes, extractos... Los documentos administrativos siempre producen efectos frente a terceros o en la propia organización administrativa.
- Son emitidos por un órgano administrativo. El emisor de un documento administrativo (aquel que lo produce) es siempre uno de los órganos que integran la organización de una Administración Pública
- Su emisión es válida. Un documento es válido cuando su emisión cumple con una serie de requisitos formales y sustantivos, exigidos por las normas que regulan la actividad administrativa.

Tipos de documentos

Los **documentos administrativos** de utilización común en la tramitación de cualquier procedimiento administrativo pueden incluirse dentro de alguna de las tres fases de tramitación de que consta todo procedimiento:

- **Documentos de iniciación:**
 - Acuerdo de iniciación del procedimiento
 - Requerimiento de subsanación de defectos en la solicitud
 - Petición de mejora voluntaria de la solicitud
 - Acuerdo de adopción de medidas provisionales
 - Acuerdo de acumulación de procedimientos
 - Acuerdo de práctica simultánea de trámites
- **Documentos de instrucción:**
 - Acuerdo de apertura de un período de prueba
 - Acuerdo de práctica de prueba
 - Acuerdo por el que se rechazan las pruebas propuestas
 - Oficio de petición de informe preceptivo no determinante
 - Oficio de petición de informe preceptivo determinante

El Servicio de Atención Ciudadana de la Administración del Principado de Asturias: El Decreto 89/2017, de 20 de diciembre, por el que se regula la atención ciudadana y las oficinas de asistencia en materia de registros en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos (Título I). La información general y particular al ciudadano (Capítulo I del Real Decreto 208/1996). El Decreto 61/2014, de 25 de junio, por el que se regulan las cartas de servicios en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias

Introducción

El **Servicio de Atención Ciudadana** de la Administración del Principado de Asturias se regula a través del **Decreto 89/2017**, de 20 de diciembre, el cual establece las bases para la atención y asistencia al ciudadano mediante las oficinas de asistencia en materia de registros.

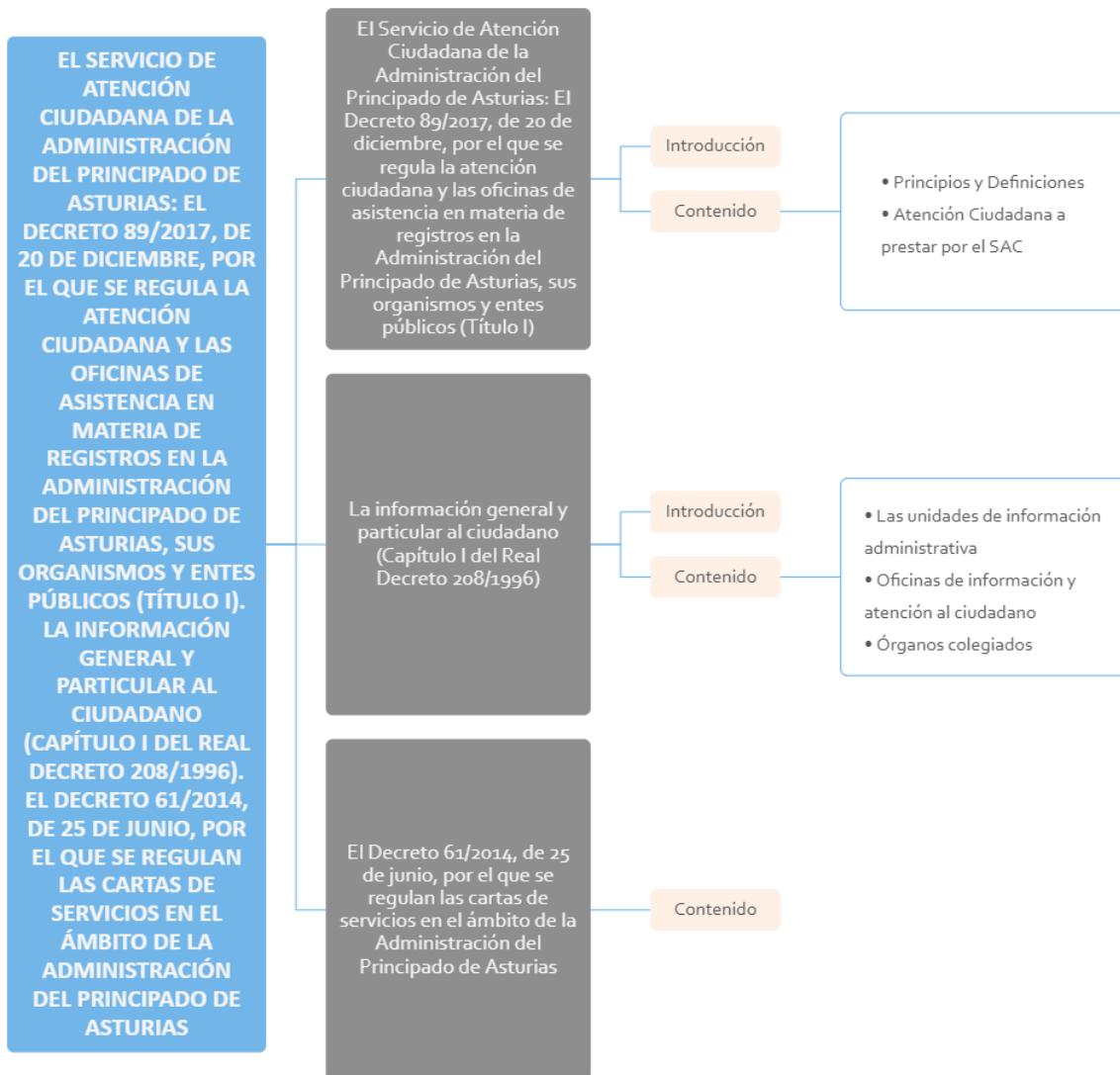
Este servicio tiene como objetivo proporcionar un canal de comunicación eficiente entre la Administración y los ciudadanos, facilitando el acceso a los servicios públicos. El decreto establece los principios rectores, las definiciones relevantes y las modalidades de atención ciudadana que deben ofrecerse en las distintas oficinas del Principado de Asturias, abarcando tanto la gestión de documentos como la orientación a los usuarios.

A su vez, la **información general y particular al ciudadano**, regulada por el **Capítulo I del Real Decreto 208/1996**, aborda la creación y funcionamiento de las unidades de información administrativa, que permiten proporcionar asistencia directa e información clara sobre los trámites administrativos. Además, el **Decreto 61/2014**, de 25 de junio, establece las bases para la creación de las **cartas de servicios**, un instrumento que permite a los ciudadanos conocer los compromisos de calidad y plazos de los servicios públicos ofrecidos por la Administración del Principado de Asturias. Estos decretos buscan mejorar la eficiencia administrativa y garantizar la accesibilidad y transparencia en los servicios públicos.

Objetivos

- Identificar los principios y definiciones clave establecidos en el Decreto 89/2017, relativos al Servicio de Atención Ciudadana y las oficinas de asistencia en materia de registros.
- Explicar el funcionamiento y las funciones de las unidades de información administrativa y las oficinas de atención al ciudadano, tal como se detalla en el Real Decreto 208/1996.
- Analizar el contenido y los objetivos de las cartas de servicios en la Administración del Principado de Asturias según el Decreto 61/2014, y cómo contribuyen a la mejora de la calidad en la atención pública.

Mapa Conceptual



1. El Servicio de Atención Ciudadana de la Administración del Principado de Asturias: El Decreto 89/2017, de 20 de diciembre, por el que se regula la atención ciudadana y las oficinas de asistencia en materia de registros en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos (Título I)

1.1. Introducción

El **Decreto 89/2017**, de 20 de diciembre, regula la atención ciudadana y las oficinas de asistencia en materia de registros en la Administración del Principado de Asturias, así como en sus organismos y entes públicos. Esta normativa tiene como objetivo fundamental establecer las bases para un servicio eficiente y accesible para los ciudadanos, facilitando el ejercicio de sus derechos y mejorando la calidad en la relación con la Administración pública. En línea con los principios de transparencia y modernización administrativa, el decreto refuerza la atención al ciudadano en su interacción con la Administración.

A través de esta disposición, la Administración del Principado de Asturias establece las condiciones que deben cumplir las oficinas de asistencia en materia de registros, que actúan como puntos de acceso para la presentación de documentos, tanto en formato físico como telemático. Este marco normativo también regula las responsabilidades y procedimientos dentro de estas oficinas, asegurando que los ciudadanos puedan realizar sus gestiones de forma adecuada, con un seguimiento de los procedimientos y el resguardo de la documentación presentada.

Otro aspecto sustancial de este decreto es la regulación de los registros administrativos, que establece los procedimientos para la presentación de solicitudes y documentos ante la Administración, garantizando su recepción y tratamiento conforme a la legislación vigente, poniéndose especial énfasis en los plazos, los requisitos de los documentos y la forma en que los ciudadanos pueden hacer uso de los registros, tanto de forma presencial como telemática.

TEMA 12. EL SERVICIO DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: EL DECRETO 89/2017, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ATENCIÓN CIUDADANA Y LAS OFICINAS DE ASISTENCIA EN MATERIA DE REGISTROS EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SUS ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS (TÍTULO I). LA INFORMACIÓN GENERAL Y PARTICULAR AL CIUDADANO (CAPÍTULO I DEL REAL DECRETO 208/1996). EL DECRETO 61/2014, DE 25 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CARTAS DE SERVICIOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

De esta manera, se refuerza el acceso de los ciudadanos a la administración pública, promoviendo la simplificación de los procedimientos administrativos.

El Decreto 89/2017 también se orienta hacia la mejora de la gestión de los registros, tanto en lo que respecta al tratamiento de los documentos como en la integración de la administración electrónica, lo que facilitará el acceso a los servicios públicos desde cualquier lugar y en cualquier momento, dado que gracias a la tecnología, se agilizan trámites, se asegura la validez de los documentos presentados y se minimizan los tiempos de espera para obtener respuestas de la Administración.

Actualmente, este decreto se instrumenta a través de la siguiente estructura:

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

TÍTULO I. Atención Ciudadana

CAPÍTULO I. Principios y Definiciones

CAPÍTULO II. Atención Ciudadana a prestar por el SAC

Sección 1. Funciones y canales de la atención ciudadana

Sección 2. Información administrativa

Sección 3. Sugerencias y quejas

TÍTULO II. Oficinas de asistencia en materia de registros

CAPÍTULO I. Definición y funciones

CAPÍTULO II. Tratamiento de la documentación

Disposiciones Adicionales: 2.

Disposiciones Derogatorias: 1.

Disposiciones Finales: 3.

La protección de datos de carácter personal: previsión constitucional. La Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal: Disposiciones generales (Título I); Principios de la protección de datos (Título II); Derechos de las personas (Título III); Ficheros de titularidad pública (Capítulo I del Título IV)

Introducción

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos: RGPD), se encuadra en la reforma normativa realizada por la Unión Europea con el objetivo de garantizar unos estándares de protección de datos elevada y adaptada a la realidad digital del mundo actual.

Este Reglamento, que deroga la Directiva 95/46/CE, fue aprobado por el Parlamento Europeo en abril y entró en vigor 20 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 4 de mayo de 2016. Su ámbito de aplicación se extiende a todos los países miembros de la Unión Europea y se aplicará directamente en todos ellos a partir del 25 de mayo de 2018.

El Reglamento impone un nuevo marco normativo al conjunto de países europeos, otorgando un mayor grado de control a los ciudadanos sobre su información privada e imponiendo cambios radicales para las empresas, que deben empezar a adaptar sus protocolos y estructuras a la nueva regulación.

El nuevo Reglamento ha ampliado notablemente su ámbito de aplicación territorial. No se restringe únicamente al espacio europeo, sino que es igualmente obligatorio para las empresas responsables o encargadas del tratamiento de datos no establecidas en la Unión Europea, siempre que ofrezcan bienes o servicios a ciudadanos que sí sean residentes o controlen el comportamiento de éstos en dicho territorio.

En el ámbito actual de la economía digital, los datos personales han adquirido una enorme relevancia económica, en particular en el área del Big Data. Ello tiene además directas consecuencias en el derecho a la privacidad de los ciudadanos. En consecuencia, la nueva norma se basa en los siguientes principios:

1. Un continente, una norma. La nueva normativa establece un único conjunto de normas aplicable en el conjunto de la Unión Europea.
2. Ventanilla única. Los empresarios solo tendrán que relacionarse con un único supervisor en Europa, lo que se estima representará un ahorro de 2.300 millones de euros al año.
3. Europa se rige por la normativa europea. Las empresas radicadas fuera de la Unión deberán aplicar las mismas reglas cuando ofrezcan sus servicios en la Unión Europea.
4. Consideración de los riesgos específicos. Las nuevas normas evitarán pesadas obligaciones genéricas sobre el tratamiento de datos, adaptándolas apropiadamente a sus respectivos factores de riesgo.

5. Privacidad desde el diseño. La nueva regulación garantizará que la salvaguarda de la protección de datos se incorpora a los productos y servicios desde sus primeros estadios de desarrollo (Data protection by design). Se fomentarán las técnicas "Privacy friendly", como la seudo anonimización, para salvaguardar los beneficios de la innovación en Big Data a la vez que se protege la privacidad.

Este principio de privacidad desde el diseño (art. 25.1) significa que en el diseño de aplicaciones que traten datos personales, se tiene que garantizar la privacidad de los mismos desde el principio. Esto implica, por ejemplo, que en materia de redes sociales, los perfiles de privacidad de los usuarios estarán por defecto cerrados a otros usuarios, debiendo ser el usuario quien los abra a otros.

6. La importancia del consentimiento. El consentimiento para el tratamiento de los datos deberá "libre, específico, informada e inequívoco" y el responsable del tratamiento de los datos deberá poder probar que el titular "consintió el tratamiento de sus datos". Por tanto, en virtud del principio de responsabilidad, el responsable del tratamiento aplicará las medidas adecuadas para poder demostrar que ese consentimiento se prestó en la forma adecuada.

El nuevo Reglamento Europeo de protección de datos incorpora las siguientes novedades:

1. Principios aplicables al tratamiento de datos (art. 5): Licitud, lealtad y transparencia; recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos («limitación de la finalidad»); limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»); exactos y, si fuera necesario, actualizados («exactitud»); mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales («limitación del plazo de conservación»); tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales («integridad y confidencialidad»); el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).

2. Condiciones para entender válidamente prestado el consentimiento (art. 7).

3. Necesidad de que el responsable del tratamiento pueda probar que se prestó el consentimiento.

4. Regulación específica del conocido como Derecho al olvido, o derecho de supresión (art. 17).
5. Principio de portabilidad de los datos (art. 20).
6. Tratamiento de datos para la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas. (art. 24).
7. Registro de las actividades de tratamiento (art. 30).
8. Notificación a los interesados de las violaciones de seguridad (art. 33).
9. Evaluación de impacto relativa a la protección de datos (art. 35).
10. Consulta previa a la autoridad de control en caso de identificarse riesgos en el tratamiento (art. 36).
11. Introducción de la figura del Delegado de protección de datos (arts. 37 a 39).
12. Regulación de las transferencias internacionales de datos (arts. 45 y 47).
13. Criterio "One stop shop" para la reclamación de la violación de las obligaciones de protección de datos por parte de una multinacional (arts. 60 a 67).

A efectos del régimen de protección de datos que establece el RGPD se entenderá por:

- 1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;
- 2) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización,

comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;

3) «limitación del tratamiento»: el marcado de los datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro;

4) «elaboración de perfiles»: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física;

5) «seudonimización»: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identifiable;

6) «fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;

7) «responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

8) «encargado del tratamiento» o «encargado»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

- 9) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero. No obstante, no se considerarán destinatarios las autoridades públicas que puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros; el tratamiento de tales datos por dichas autoridades públicas será conforme con las normas en materia de protección de datos aplicables a los fines del tratamiento;
- 10) «tercero»: persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable o del encargado;
- 11) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;
- 12) «violación de la seguridad de los datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos;
- 13) «datos genéticos»: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona;
- 14) «datos biométricos»: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos;
- 15) «datos relativos a la salud»: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;
- 16) «establecimiento principal»:

a) en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión y este último establecimiento tenga el poder de hacer aplicar tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones se considerará establecimiento principal;

b) en lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión o, si careciera de esta, el establecimiento del encargado en la Unión en el que se realicen las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado en la medida en que el encargado esté sujeto a obligaciones específicas con arreglo al presente Reglamento;

17) «representante»: persona física o jurídica establecida en la Unión que, habiendo sido designada por escrito por el responsable o el encargado del tratamiento con arreglo al artículo 27, represente al responsable o al encargado en lo que respecta a sus respectivas obligaciones en virtud del presente Reglamento;

18) «empresa»: persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, incluidas las sociedades o asociaciones que desempeñen regularmente una actividad económica;

19) «grupo empresarial»: grupo constituido por una empresa que ejerce el control y sus empresas controladas;

20) «normas corporativas vinculantes»: las políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento establecido en el territorio de un Estado miembro para transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable o encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo empresarial o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta;

21) «autoridad de control»: la autoridad pública independiente establecida por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51;

22) «autoridad de control interesada»: la autoridad de control a la que afecta el tratamiento de datos personales debido a que:

- a) el responsable o el encargado del tratamiento está establecido en el territorio del Estado miembro de esa autoridad de control;
- b) los interesados que residen en el Estado miembro de esa autoridad de control se ven sustancialmente afectados o es probable que se vean sustancialmente afectados por el tratamiento, o
- c) se ha presentado una reclamación ante esa autoridad de control;

23) «tratamiento transfronterizo»:

- a) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, si el responsable o el encargado está establecido en más de un Estado miembro, o
- b) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, pero que afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro;

24) «objeción pertinente y motivada»: la objeción a una propuesta de decisión sobre la existencia o no de infracción del presente Reglamento, o sobre la conformidad con el presente Reglamento de acciones previstas en relación con el responsable o el encargado del tratamiento, que demuestre claramente la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión;

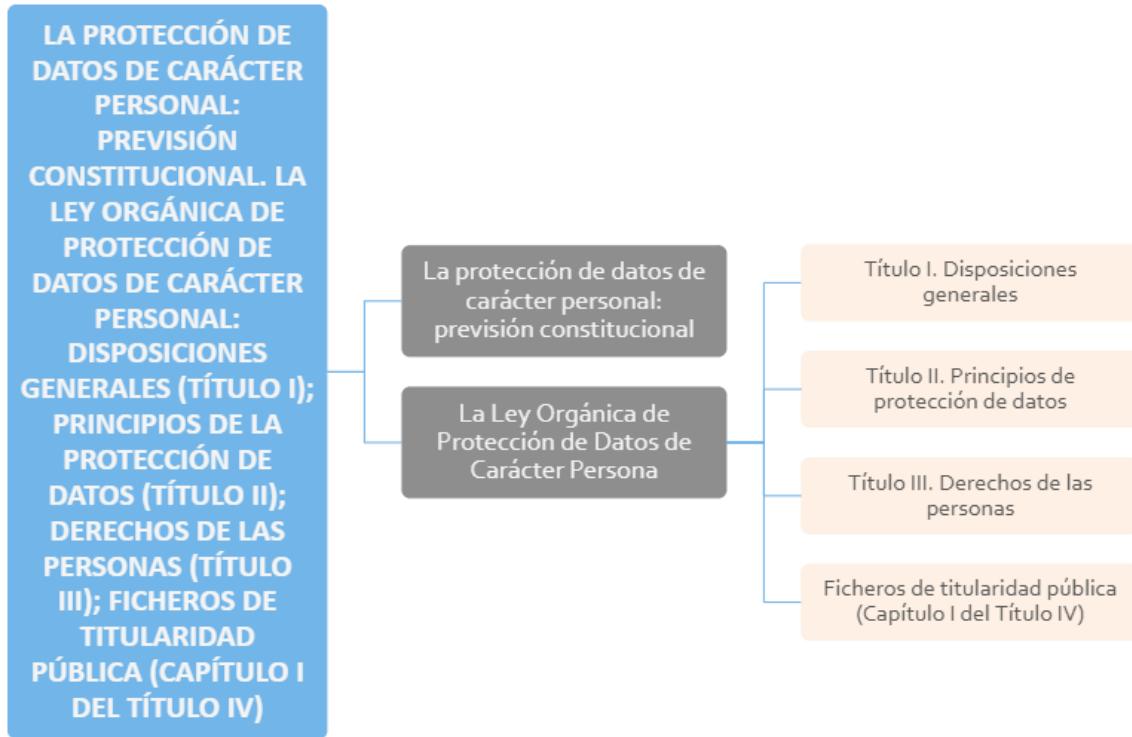
25) «servicio de la sociedad de la información»: todo servicio conforme a la definición del artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo;

26) «organización internacional»: una organización internacional y sus entes subordinados de Derecho internacional público o cualquier otro organismo creado mediante un acuerdo entre dos o más países o en virtud de tal acuerdo.

Objetivos

- Desarrollar políticas y medidas que promuevan el respeto a la privacidad y la protección de los datos personales de los individuos, tanto en el ámbito digital como en cualquier otro medio, garantizando su adecuado tratamiento y salvaguardando la confidencialidad e integridad de la información personal.
- Fomentar la aplicación de los principios fundamentales de protección de datos, como la licitud, lealtad y transparencia en el tratamiento de la información, así como la minimización de datos, la exactitud, la limitación de la finalidad, la integridad y confidencialidad, y la responsabilidad proactiva, asegurando así un enfoque coherente y efectivo en la gestión de la información personal.
- Establecer mecanismos y procedimientos que aseguren el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en el ámbito digital, tales como el derecho a la privacidad, el derecho al olvido, el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO), así como otros derechos digitales emergentes, con el objetivo de proteger los intereses y la dignidad de los individuos en la era digital.

Mapa Conceptual



1. La protección de datos de carácter personal: previsión constitucional

La Constitución, en su artículo 18.4, emplaza al legislador a limitar el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el legítimo ejercicio de sus derechos. La aprobación de la Constitución y, su moderno carácter, le permitió expresamente la articulación de garantías contra la posible utilización de este fenómeno de la contemporaneidad que es la informática.

En este sentido, se debe destacar que, el progresivo desarrollo de las técnicas de recolección y almacenamiento de datos y de acceso a los mismos ha expuesto a la privacidad, en efecto, a una amenaza potencial antes desconocida. Nótese que se habla de la privacidad y no de la intimidad, teniendo presente que es más amplia que ésta, pues la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singulamente reservadas de la vida de la persona o el domicilio donde realiza su vida cotidiana

De esta forma, a partir de esta previsión constitucional, España ha desarrollado una normativa extensa en materia de protección de datos, alineada con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea y con la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), destacando que estas leyes desarrollan mecanismos para garantizar la privacidad, la seguridad y el control de los ciudadanos sobre sus datos personales.

Se puede concluir por tanto, que la protección de datos en España tiene un reconocimiento constitucional implícito en el derecho a la intimidad y el uso controlado de la informática, lo que ha permitido la evolución de un marco normativo sólido para regular su tratamiento y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2. La Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Persona

2.1. Título I. Disposiciones generales

Objeto de la ley.- La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales tiene por objeto:

- a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.

El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica.

- b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución.

Ámbito de aplicación de los Títulos I a IX y de los artículos 89 a 94. 1.- Lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. Esta ley orgánica **no será de aplicación**:

- a) A los tratamientos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento general de protección de datos por su artículo 2.2, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.
- b) A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.
- c) A los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas.

3. Los tratamientos a los que no sea directamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 por afectar a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica si la hubiere y supletoriamente por lo establecido en el citado reglamento y en la presente ley orgánica.

Se encuentran en esta situación, entre otros, los tratamientos realizados al amparo de la legislación orgánica del régimen electoral general, los tratamientos realizados en el ámbito de instituciones penitenciarias y los tratamientos derivados del Registro Civil, los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

4. El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que le sean aplicables.

5. El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por el Ministerio Fiscal de los procesos de los que sea competente, así como el realizado con esos fines dentro de la gestión de la Oficina Fiscal, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de las normas procesales que le sean aplicables.

Datos de las personas fallecidas. - Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: Transparencia de la actividad pública (Título I); Buen gobierno Título II

Introducción

La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública–.

En estas tres vertientes, la Ley supone un importante avance en la materia y establece unos estándares homologables al del resto de democracias consolidadas. En definitiva, constituye un paso fundamental y necesario que se verá acompañado en el futuro con el impulso y adhesión por parte del Estado tanto a iniciativas multilaterales en este ámbito como con la firma de los instrumentos internacionales ya existentes en esta materia.

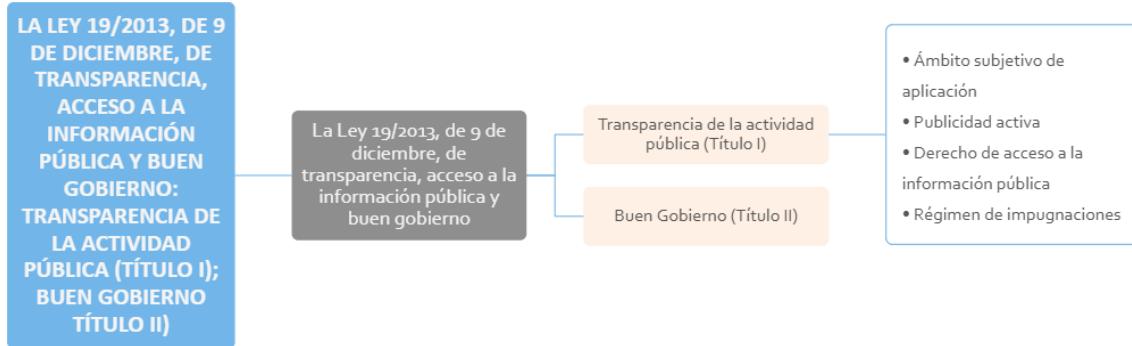
Por otra parte, la propia Ley declara que tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Objetivos

- Comprender el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013, identificando los sujetos obligados por la normativa, tanto en el ámbito público como privado, que deben cumplir con los requisitos de transparencia y acceso a la información.
- Analizar el régimen de publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública, entendiendo las obligaciones de las administraciones públicas en la publicación de información relevante y los procedimientos para garantizar el acceso a la misma por parte de los ciudadanos.

- Identificar los principios de buen gobierno establecidos en el Título II de la ley, reconociendo las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos para promover la ética, la transparencia y la eficiencia en el ejercicio de sus funciones.

Mapa Conceptual



1. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

1.1. Transparencia de la actividad pública (Título I)

1.1.1. Ámbito subjetivo de aplicación

Las **disposiciones** de este título se aplicarán a:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.
- b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.
- c) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.
- d) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.
- e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.
- f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

- g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50%.
- h) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.
- i) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo. Se incluyen las Conferencias Sectoriales y otros órganos de cooperación en la medida en que, por su peculiar naturaleza y por carecer de una estructura administrativa propia, le resulten aplicables las disposiciones de este título. En estos casos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley serán llevadas a cabo por la Administración que ostente la Secretaría del órgano de cooperación.

A los efectos de lo previsto en este título, se entiende por Administraciones Pùblicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.

Otros sujetos obligados. Las disposiciones sobre publicidad activa de este título serán también aplicables a:

- a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.
- b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

Obligación de suministrar información. Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: Objeto y ámbito de aplicación de la Ley (Título Preliminar); El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación (Título I). La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Principios rectores. La Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género: Disposiciones generales (Título Preliminar); Políticas públicas para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres (Título I); Igualdad de oportunidades en el empleo (Título II); El derecho al trabajo en igualdad (Título III)

Introducción

El derecho de igualdad y no discriminación por razón de género es un pilar fundamental en la construcción de sociedades justas y equitativas. En este contexto, la legislación española ha avanzado significativamente para garantizar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como para erradicar la violencia de género y otras formas de discriminación.

La Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, son ejemplos de un marco normativo que busca no solo reconocer y proteger los derechos de las mujeres, sino también promover la igualdad en todos los ámbitos de la vida social, económica y política.

A través de medidas de sensibilización, prevención y detección, se establece un compromiso institucional para asegurar que las mujeres víctimas de violencia de género reciban la atención y el apoyo que necesitan. Además, se han promulgado leyes recientes, como la Ley 15/2022 y la Ley 4/2023, que refuerzan el compromiso con la igualdad de trato y los derechos de las personas LGTBI.

Objetivos

- Analizar el marco normativo establecido por la Ley Orgánica 3/2007 y su impacto en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en España.
- Evaluar las medidas de protección y apoyo a las mujeres víctimas de violencia de género, conforme a la Ley Orgánica 1/2004.

Mapa Conceptual



1. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: Objeto y ámbito de aplicación de la Ley (Título Preliminar); El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación (Título I)

1.1. Introducción

El **artículo 14 de la Constitución española** proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La **igualdad entre mujeres y hombres** es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

Con amparo en el antiguo art. 111 del Tratado de Roma se ha creado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorporó al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la derogada 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la

TEMA 15. LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY (TÍTULO PRELIMINAR); EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA TUTELA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN (TÍTULO I). LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO: PRINCIPIOS RECTORES. LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 2/2011, DE 11 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: DISPOSICIONES GENERALES (TÍTULO PRELIMINAR); POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (TÍTULO I); IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL EMPLEO (TÍTULO II); EL DERECHO AL TRABAJO EN IGUALDAD (TÍTULO III)

Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

El **pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley**, aun habiendo supuesto un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», según dijo John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Resultaba necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia se deriva de nuestro ordenamiento constitucional e integra un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad española, que contribuirá al desarrollo económico y al aumento del empleo. Y para ello se dictó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se contempla en la misma también una especial consideración con los supuestos de doble discriminación y las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres que presentan especial vulnerabilidad, como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad.

La mayor novedad de la **Ley Orgánica 3/2007** radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto.

El Texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social: objeto, definiciones y principios. La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia: Disposiciones Generales (Título Preliminar)

Introducción

El Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social tiene como objetivo establecer un marco normativo que garantice la igualdad de derechos y la plena integración de las personas con discapacidad en la sociedad. A través de esta ley, se promueve la inclusión social, la accesibilidad y la autonomía de las personas con discapacidad, estableciendo los principios fundamentales que deben regir su trato y atención. Asimismo, se incorporan definiciones clave que facilitan la comprensión y aplicación de los derechos de este colectivo, buscando su integración efectiva en todos los aspectos de la vida cotidiana.

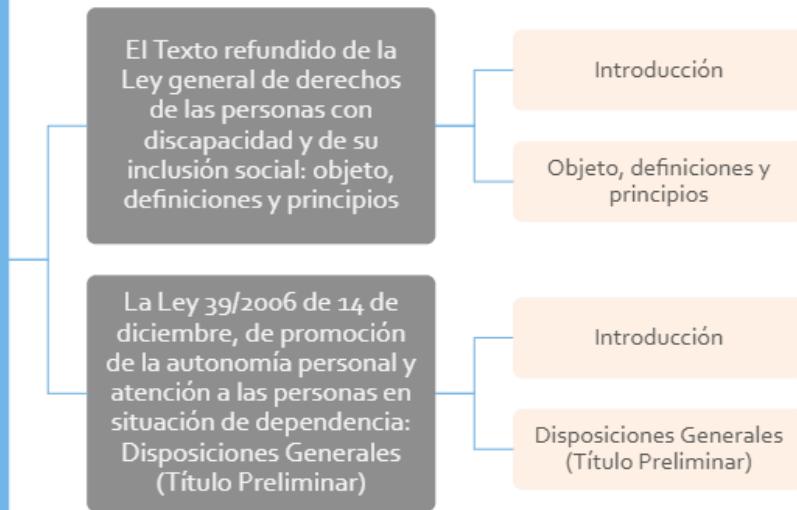
Por su parte, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, regula el derecho de las personas en situación de dependencia a recibir los apoyos necesarios para su autonomía. La ley establece un sistema integral que cubre tanto la atención a las personas dependientes como las medidas para fomentar su independencia, todo ello enmarcado en un conjunto de disposiciones generales que aseguran su implementación efectiva. Esta legislación busca garantizar que todas las personas en situación de dependencia reciban los cuidados y apoyos necesarios para llevar una vida digna.

Objetivos

- Comprender los conceptos clave y los principios fundamentales establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, con especial énfasis en su objeto y las definiciones que regulan la inclusión social de este colectivo.
- Identificar las disposiciones generales del Título Preliminar de la Ley 39/2006, analizando su estructura y los derechos que garantiza a las personas en situación de dependencia, así como las implicaciones de estas disposiciones en la práctica administrativa y en la vida cotidiana de las personas dependientes.
- Examinar los principios rectores y las políticas públicas implementadas en virtud de la Ley 39/2006, enfocándose en su aplicación para promover la autonomía personal y mejorar la atención a las personas dependientes, y en cómo estas medidas impactan el bienestar social y la inclusión de este colectivo.

Mapa Conceptual

**EL TEXTO REFUNDIDO
DE LA LEY GENERAL DE
DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y DE
SU INCLUSIÓN SOCIAL:
OBJETO,
DEFINICIONES Y
PRINCIPIOS. LA LEY
39/2006, DE 14 DE
DICIEMBRE, DE
PROMOCIÓN DE LA
AUTONOMÍA
PERSONAL Y
ATENCIÓN A LAS
PERSONAS EN
SITUACIÓN DE
DEPENDENCIA:
DISPOSICIONES
GENERALES (TÍTULO
PRELIMINAR)**



1. El Texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social: objeto, definiciones y principios

1.1. Introducción

Las **personas con discapacidad** conforman un grupo vulnerable y numeroso al que el modo en que se estructura y funciona la sociedad ha mantenido habitualmente en conocidas condiciones de exclusión. Este hecho ha comportado la restricción de sus derechos básicos y libertades condicionando u obstaculizando su desarrollo personal, así como el disfrute de los recursos y servicios disponibles para toda la población y la posibilidad de contribuir con sus capacidades al progreso de la sociedad.

El anhelo de una vida plena y la necesidad de realización personal mueven a todas las personas, pero esas aspiraciones no pueden ser satisfechas si se hallan restringidos o ignorados los derechos a la libertad, la igualdad y la dignidad. Este es el caso en que se encuentran aún hoy mujeres y hombres con discapacidad, quienes, a pesar de los innegables progresos sociales alcanzados, ven limitados esos derechos en el acceso o uso de entornos, procesos o servicios que o bien no han sido concebidos teniendo en cuenta sus necesidades específicas o bien se revelan expresamente restrictivos a su participación en ellos.

Existe, pues, un variado y profuso conjunto de impedimentos que privan a las personas con discapacidad del pleno ejercicio de sus derechos y los efectos de estos obstáculos se materializan en una situación de exclusión social, que debe ser inexcusablemente abordada por los poderes públicos.

El impulso de las medidas que promuevan la igualdad de oportunidades suprimiendo los inconvenientes que se oponen a la presencia integral de las personas con discapacidad concierne a todos los ciudadanos, organizaciones y entidades, pero, en primer lugar, al legislador, que ha de recoger las necesidades detectadas y proponer las soluciones y las líneas generales de acción más adecuadas. Como ya se ha demostrado con anterioridad, es necesario que el marco normativo y las acciones públicas en materia de discapacidad intervengan en la organización social y en sus expresiones materiales o relacionales que con sus estructuras y actuaciones segregadoras postergan o apartan a las personas con discapacidad de la vida social ordinaria, todo ello con el objetivo último de que éstas puedan ser partícipes, como sujetos activos titulares de derechos, de una vida en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos.

En este sentido, la derogada Ley 13/1982, de integración social de las personas con discapacidad, fue la primera ley aprobada en España dirigida a regular la atención y los apoyos a las personas con discapacidad y sus familias, en el marco de los artículos 9, 10, 14 y 49 de la Constitución, y supuso un avance relevante para la época.

De esta forma, la **Ley 13/1982**, de 7 de abril, participaba ya de la idea de que el amparo especial y las medidas de equiparación para garantizar los derechos de las personas con discapacidad debía basarse en apoyos complementarios, ayudas técnicas y servicios especializados que les permitieran llevar una vida normal en su entorno. Estableció un sistema de prestaciones económicas y servicios, medidas de integración laboral, de accesibilidad y subsidios económicos, y una serie de principios que posteriormente se incorporaron a las leyes de sanidad, educación y empleo.

Posteriormente, la también derogada **Ley 51/2003**, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, supuso un renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad, centrándose especialmente en dos estrategias de intervención: la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal.

La propia Ley 51/2003, de 2 de diciembre, preveía el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones que se hizo realidad con la aprobación de la derogada Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.